



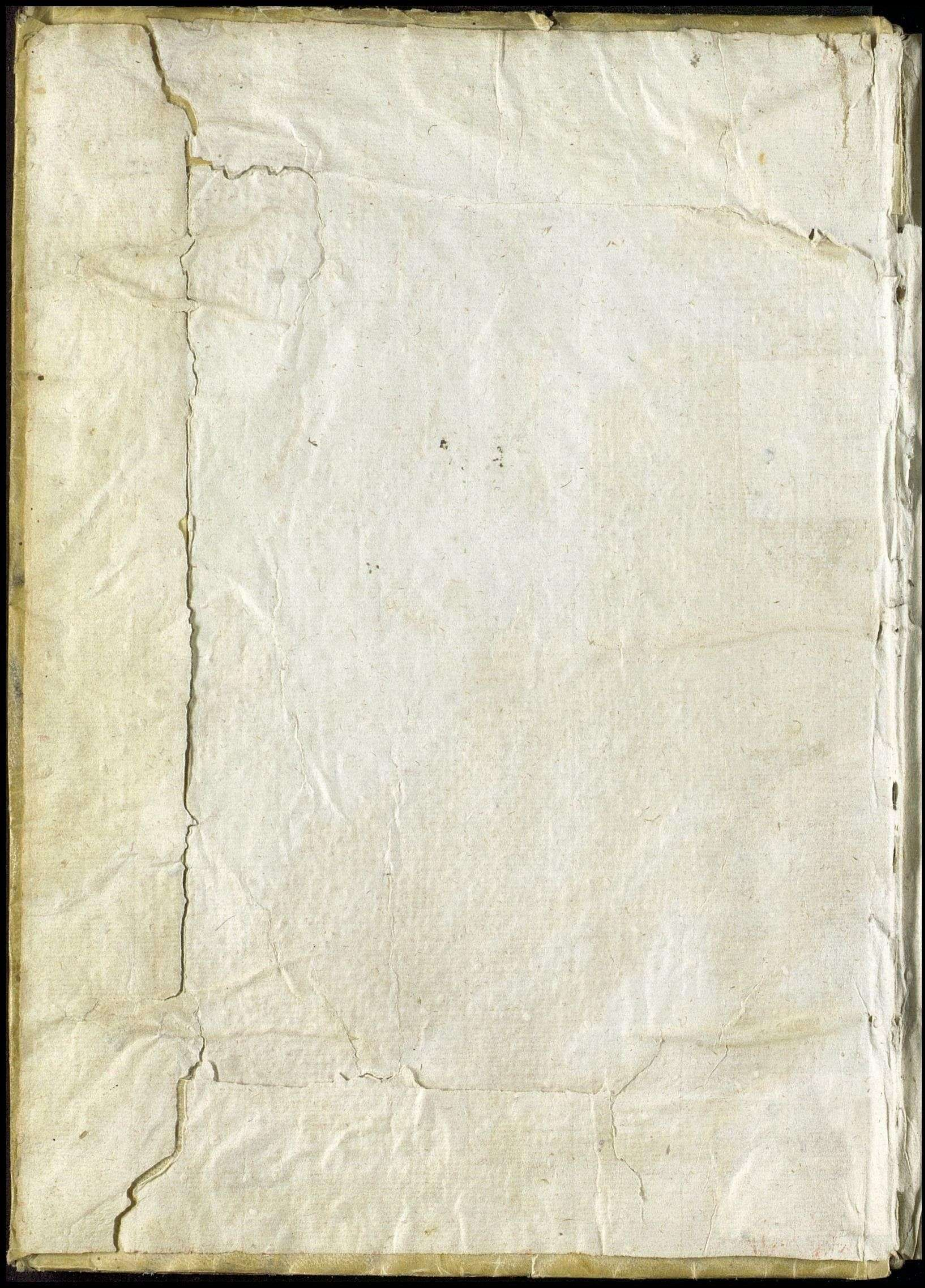
na

tion

ora

lice

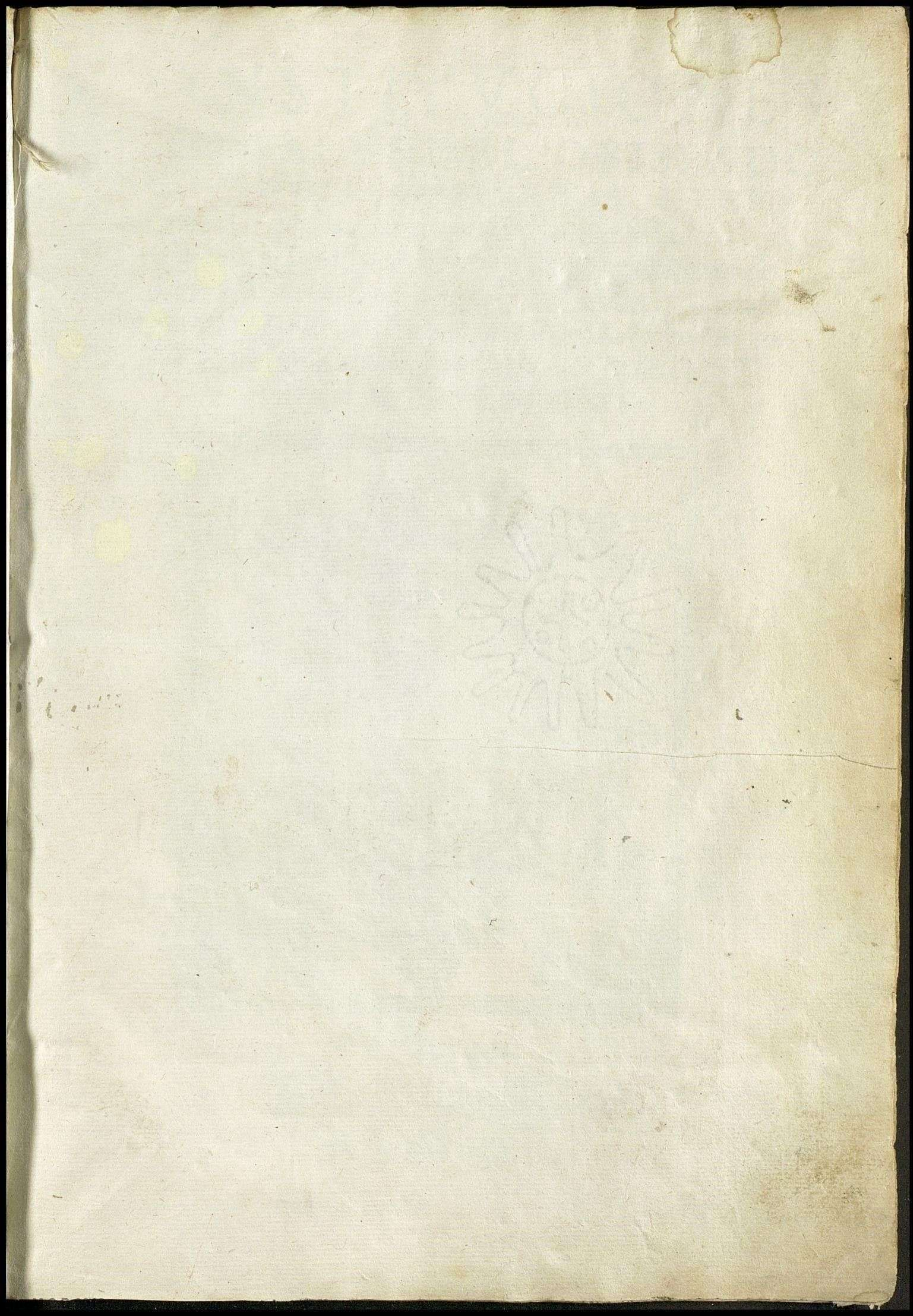




E 26 - T1 - No 7



JHS.



36
14
16
8
50

CONSTITVCIONES
SYNODALES DE EL
OBISPADO DE PALENCIA,
COPILADAS, HECHAS, Y ORDENADAS
aora nueuamente, conforme al santo Concilio de Tréto, por el Iluf-
trififimo, y Reuerendififimo feñor don Fray Ioseph Gonçalez,
Obiffo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de
fu Mageftad, en la Synodo que hizo, y celebrò
en la dicha ciudad de Palencia, el
Año de 1621.



En Valladolid.

Por *Iuan Lasso de las Peñas*, Año 1624.
Tafsòfe à cinco marauedis el pliego en Papel.

Suma del priuilegio.

Diose licencia por los señores del Consejo Real al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Obispo de Palencia, y Conde de Pernia, para imprimir estas constituciones Synodales del dicho Obispado. Su data en Madrid a ocho dias del mes de Abril de. 1623. años, ante Martin de Segura escriuano de Camara del Rey nuestro señor.

*Martin de
Segura.*

ERRATAS.

Fol. 2. pag. 2. lin. 31. necen. l. nacen. Fol. 10. pag. 1. lin. ultima, sustencio. l. sustentacion. Fol. 26. pag. 2. lin. 20. lee. pedido. Fol. 27. pag. 1. lin. 26. dia San Geronymo. l. dia de S. Geronymo. Fol. 28. pag. 1. lin. 20. difioulta. l. difulta. Fol. 30. pag. 1. lin. 20. sernicio. l. seruicio.

Estas Constituciones Synodales (sacando las dichas erratas) concuerdan con su original. En Valladolid à 20. de Agosto de 1623. años.

El Corrector. Maestro Fr. Rafael Sanchez.



En Valladolid.

Por Juan Lasso de la Peña, Año 1623.
Tabla de las Constituciones Synodales.

TABLA DE LOS TITV
 los que se contienen en estas constitu-
 ciones, segun la orden de los libros,
 y primero el prologo de su Se-
 ñoria Ilustrissima.

LIBRO PRIMERO.

DE Summa Trinitate, & fide Catholica.

Fol. 3.

De cōstitutionibus. 15.

De consuetudine. 16.

De temporibus ordinatio-
 num, & qualitate ordi-
 nandorum, ibid.

De officio Archipresby-
 teri. 20

De officio Rectoris, ibid.

De officio Sacrista. 22.

De officio Custodis. 23.

De officio economi. 24.

De procuratoribus. 26.

Libro III.

**DE vita, & honestate
 Clericorum.** 36.

De Clericis non residen-
 tibus. ibid.

De prabendis. 37.

De testamentis. 40.

De decimis. 43.

De celebratione Missa-
 rum. 44.

De reliquijs, & venera-
 tione sanctorum. 45.

De obseruatione ieiunio-
 rum. 46.

Libro II.

DE iudicijs. 27.

De ferijs. 33.

De fide instrumento-
 rum. 34.

Libro V.

DE accusationibus. 47.

De priuilegijs. 48.

De pœnitentijs, & remis-
 sionibus. 49.

Ta-

TABLA DE LOS

Titulos, y Capítulos que se
contienen en las Constituciones Sy-
nodales, del Obispado de Palencia,
En que se pone en particular los
sumarios dellas, debaxo
de cada titulo.

LIBRO PRIMERO.

¶ *De summa Trinitate, & Fide Catholica.*

- | | |
|---|--|
| Q VE Cosa es Fè. fol. 1. | Que quãdo algũ niño se ba- tizare sin solenidad, el pa- drino del bautismo lo sea de los exorcismos, ibi. |
| Lo que los Curas de uen hazer quãdo los que se confiesan no saben la Doctrina, fol. 1. B. | Del Sacramento de la Con- firmacion. fol. 3. B. |
| Que el sacristan, ò otra per- sona diputada, enseñe a los muchachos la Doctri- na todos los Domingos, y fiestas de Quaresma, fo- lio. 2. | Que aya libro de Confir- mados, como le ay de bautizados. fol. 4. |
| Que es Sacramẽto, fo. 2. B. | Del Sacramento de la Eu- charistia. ibid. |
| Del Sacramento del Bautif- mo. ibidem. | Que de diez en diez dias se renueue el santissimo Sa- cramento. fol. 5. |
| Que los Curas no permitã que se dilaten los bautif- mos de los niños. fol. 3. | Que el santissimo Sacramẽ- to tenga siempre luz de noche, y de dia. fol. 5. B. |

Que

T A B L A.

Que el dia del Corpus no falten de sus parrochias los Clerigos. *ibid.*
 Que los Examinadores examinen a los que se huieren de ordenar de Sacerdotes, en los defectos que se suelen cometer en la Miffa. fol. 6.
 Que los Sacerdotes estando reueftidos, no reconcilien a nadie, ni diuidan las formas. fol. 6. B.
 Del Sacramento de la Penitencia. *ibid.*
 Del Sacramento de la extrema Vncion. fol. 7.
 Como se ha de administrar el Sacramento de la extrema Vncion. folio. 7. B.
 Del Sacramento de la Orden. *ibid.*
 Del Sacramento del Matrimonio. fol. 8.

¶ De Constitutio- nibus.

Q V E Pone pena cõtra los que no guardan la constituciõ sexta deste titulo. *ibid.*
 Que todos los Cabildos tengan ordenanças confirmadas. fol. 8. B.

¶ De Temporibus or- dinationum.

D E L Examen que se ha de hazer para las ordenes. fol. 9.
 Que nuestro secretario trayga siempre dos registros de los Ordenados. folio. 9. B.
 Que quede al arbitrio del Obispo lo que sea suficiente titulo para ordenarse. *ibid.*

¶ De Clericis peregrinis.

Q V E No se permitan Clerigos vagantes, ni se les dê recaudo para dezir Miffa. folio. 10. buelta.

¶ De officio Archipres- byteri.

Q V E Los Arciprestes no excedan de su jurisdicion, ni tomen cuentas de las cofradias. *ibidem.*

Que los Arciprestes no tomen las cuentas con notarios que lleuen, sino con los de los lugares. folio. 11.

¶ De officio Rectoris.

DE Lo que los Curas de-
uen hazer. fol. 11. b.

Que los Curas diga los Do-
mingos los anniuersarios
de aquella semana que se
figue. fol. 12.

Que vayan los casos refer-
uados insertos en las licen-
cias que sedan para ser Cu-
ras. ibid.

¶ De officio sacrista.

DE Lo que deuen hazer
los sacristanes en su mi-
nisterio. fol. 12. b.

¶ De officio custodis.

Que se haga vn oratorio
en la carcel Episco-
pal. fol. 13.

De los derechos que ha de
lleuar el Alcayde. ibid.

Que el Prouisor visite la
carcel todos los Sabados,
y el Alcayde no de licen-
cias a los presos para sa-
lir. fol. 13. b.

¶ De officio economi.

Que las haziendas de las
Iglesias no entré en

poder de los mayordo-
mos. fol. 14.

Que los curas, ni mayordo-
mos no tengan autoridad
para gastar hazienda de
las Iglesias. fol. 14. b.

¶ De procuratoribus.

Que los procuradores no
lleuē albricias de los
beneficios, ni tomen el di-
nero a los litigantes para
pagar a los demas oficia-
les. fol. 15.

Libro Segundo

¶ De Iudicijs.

DE Lo que los Recepto-
res deuen guardar, y que
los registros de las comis-
siones que se despachan
no esten en poder de el
Fiscal. fol. 15. b.

Que aya en cada Arcipref-
tazgo dos personas de fe-
tificacion, a quiē se requie-
ra con las comisiones,
que se despacharen de el
tribunal. fol. 16.

Que no aya mas que qua-
tro Receptores. ibid.

Que no se traue execucion
contra ningun clerigo, des-
de la vigilia de Nauidad
hasta

TABLA

hasta el dia de los Reyes. folio. 16. b.
Que no se traue execucion por menos cantidad que tres mil marauedis contra ningun clerigo. folio. 17.
Que los notarios de visita no lleuen mas derechos de los señalados por la constiucion octaua deste titulo. ibid.
Que los notarios de la Audiencia siruan sus officios por sus personas. ibi.
Que el remedio de la restitucion se intente dentro de quinze dias despues de la publicacion. folio. 17. b.
Que no se admita recusacion de ningun Receptor menos que den causas, ni que los Receptores puedan hazer prouaçgas en las causas, en las quales los procuradores son parientes de dichos Receptores dentro de el quarto grado. folio. 18.
Que los curas no notifiquen a sus feligreses mandamientos de juezes conseruadores, siendo por causas ciuiles. folio. 18. b.

J De ferijs.

Que los dias de fiesta no se trabaje, y que los ministros tengan en esto particular cuydado. ibidem.

Que no se guarden en la Audiencia mas de las fiestas que guarda la Iglesia. fol. 19.

J De fide instrumentorum.

Que los notarios pongan en todos los escritos que despacharen, los derechos q̄ lleuan. ibid.
Lo que se deue hazer para que los papeles de la Audiencia no se pierdan. folio. 20.

Libro Tercero.

De vita & honestate Clericorum.

DE La modestia con que los Ecclesiasticos deuen proceder, assi en el habito, como en todo lo demas. fol. 21.

Que

TABLA

¶ De Clericis non residentibus.

Que los beneficiados de este Obispado firman por sus personas sus beneficios. fol. 21. b.

¶ De prebendis.

Que en el lugar dōde no huviere mas de vn beneficio, que por fuerza ha de ser curado, el opositor del deua ser examinado en todo. f. 22.

Que las graderias se resuman quedando los beneficios mayores con las cargas dellas. fol. 22. B.

Que los examinadores no sean pares, por los inconvenientes que resultan algunas vezes en el votar, y del estipendio que han de llevar. ibid.

Que prouando patrimonio yn hermano, sea visto prouarlo el otro, prouando serlo de padre, y madre. fol. 23.

De la forma q̄ se deue guardar en la prouision de los beneficios de aqui adelante. fol. 23. B.

¶ De Testamentis.

Como se han de distribuir las Missas de testamentos. fol. 24.

Del grande daño que se sigue de las conmutaciones de vltimas voluntades, y de como se podriá quitar. fol. 24. B.

De lo que se deue gastar por los que mueren abintestato. ibi.

Que aya libro de testamentos, dōde se escriuan las Missas, y obras pias, que dexa el testador. fo. 25.

¶ De Decimis.

Que Los prebendados acudan por su pan, quando auisaren los terceros. ibid.

Dela obligacion que todos tienen a dezmar biē. folio. 25. B.

¶ De Censibus.

Que Sin licencia del tribunal, no paguen los Eclesiasticos repartimientos de puentes, ò fuentes folio. 26.

¶ De

TABLA

¶ *De Celebratione Missarum.*

QVE Mientras en Vísperas no aya bayles, ni juegos, ni en ningun tiempo en lugares sagrados. *ibid.*

Que quando muriere algun clerigo, los que lo fueré de aquel Arciprestazgo tengan obligacion a dezirle vna Missa, f. 26. b.

¶ *De reliquijs, & veneratione sanctorum.*

Que la fiesta del Angel de la Guarda se guarde, y celebre primero dia de Março. fol. 27.

Que se impriman processonarios a lo Romano, y conjuros, y los quadernillos del rezo de los santos deste Obispado, folio. 27. b.

¶ *De obseruatione Ieiuniorum.*

Que en todos los dias de quaresma no se puedan comer hueuos, ni cosas de leche sin tener labu-

lla: pero en los demas dias de ayuno si, como no aya costumbre en contrario. *ibid.*

Libro Quinto.

¶ *De accusationibus.*

DEL Recato con que deue proceder el Fiscal en las denunciaciones. folio. 28. B.

¶ *De Privilegijs.*

QVE Los Clerigos in sacris no puedan estar presos por deudas civiles, fol. 29. B.

¶ *De Pœnitentijs, & remissionibus.*

QUE Se cobren para la santa Iglesia Cathedral las penitencias, y vn real de la sepultura, y remitenfe las limosnas de san Antolin, y penas de confesiones retardadas. *ibid.*

Que el Prouisor no de licencias para pedir limosnas, sino las q no se puedan escusar. fol. 30. B.

PROLOGO



CON FRAY IO-

seph por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, del Consejo de su Magestad, su confessor, y predicador, &c.

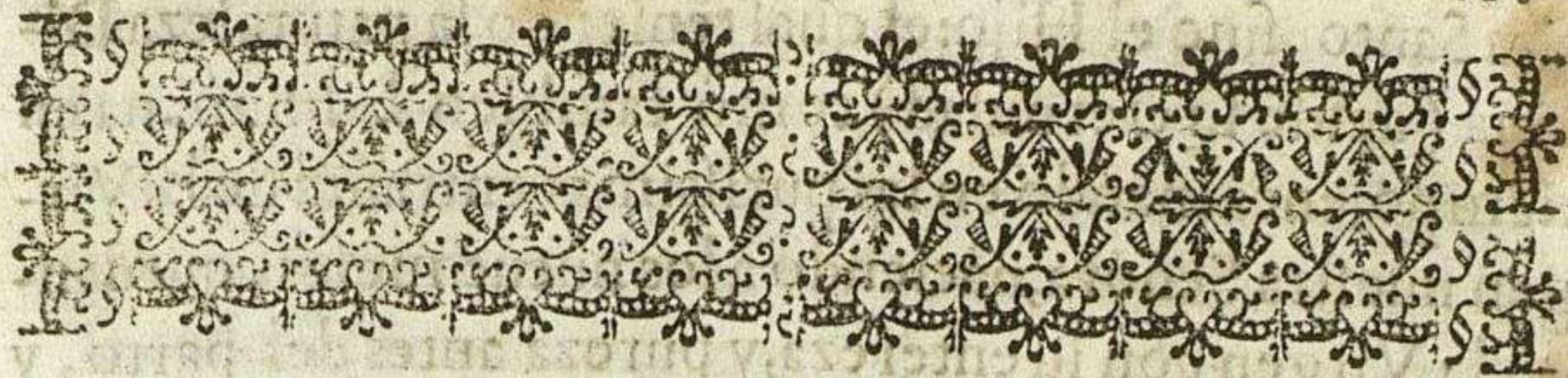
Al Dean, y Cabildo de nuestra santa Iglesia Cathedral, Abbades, Arcedianos, Priores, Cabildos, Conuentos, seglares, y regulares, Arciprestes, Vicarios, Curas, Clerigos, y Capellanes, y las demas personas eclesiasticas, y seglares deste nuestro Obispado: salud, y gracia, y bendicion en nuestro señor Iesu Christo, &c.

Vna de las cosas de que mas se gloriaua el pueblo de Dios antiguamente (y con razon) era de que excedia a todas las demas naciones y pueblos, en ceremonias, y leyes. Ansi lo dixo Moysen en el Deuteronomio, en el capitulo quarto, por palabras bien expresas: *Quæ est enim alia gens, sic inclita, ut habeat ceremonias, iustaque iudicia, & uniuersam legem, quam ego proponam hodie ante oculos vestros.* Iustissimamente se gloriauan desto: pero no sabemos si podian gloriarse con tan justa razón de la execucion dellas; antes parece que san Pablo da a entender en la Epistola a los Romanos en el capitulo primero, que los Gētiles sin ley, eran mas obseruantes en ella: *Gentes quæ legem non habent naturaliter, ea quæ legis sunt faciunt: habentes opus legis scriptum in cordibus suis*, que esto es lo que importa para la obseruancia dellas, y no tenerlas escritas en papel: de donde resultò, que vno de los principales fines, por los quales el Hijo de Dios vi-

no

no al mundo, y vno de los ministerios en que en el se ocupò, fue leuantar las leyes caydas, y postadas, y tratar de la obseruancia dellas. Ansi lo dixo Ezechiel en nombre suyo: *Quod perierat requiram, & quod abiectum erat aligabo, & quod infirmum fuerat consolidabo*: que aunque habla a la letra de las ouejas perdidas, y menoscabadas por falta de los pastores espirituales, muy bien se puede acomodar a las leyes, pues el perderse las ouejas nace de la poca obseruancia dellas. Vino a leuantar lo postado, a fortalecer lo flaco, y a refarcir las leyes quebrantadas, reduziendolas a su primero ser. Y este es el ministerio en que quiso se ocupassen los Apostoles, y varones Apostolicos en su Iglesia: por esso los llamó san Pablo *Coadiutores Dei ad opus ministerij*, al qual fueron leuantados, y engrandecidos. Y este es el principal fin que han de mirar los Prelados en sus gouiernos. Para esto son las visitas, y para esto los sagrados Canones (especialmente el santo Concilio Tridentino) determinaron se hiziesse Congregaciones, y Sinodos: y la que hemos celebrado solo este fin ha de tener, porque las leyes, y constituciones deste nuestro Obispado son tan santas, y prudentes, y lo tienen todo tan preuenido, que podemos dezir, y nos podemos gloriar de lo que el pueblo de Dios se gloriaua: *Qua est enim alia gens, &c.* Las faltas todas son en la execucion que si esta fuesse como son ellas: Cielo seria este Obispado, y moradores del los fieles: pero ay dolor, que con el se deue dezir, que siendo las leyes tã santas no lo somos nosotros: hallamoslas escritas en papel, pero no en nuestros coraçones. Todo nuestro cuydado ya encaminado a leuãtar lo caydo,

o, fortalecer lo flaco, y rēfarcir las leyes quebran-
tadas a su primero, y antiguo ser: y así nos ha sido
forçoso yr discurrendo por todos los titulos, y ca-
pitulos de las constituciones, haziendo nuevo es-
fuerço, no en todas, sino en las que hallamos me-
nos obseruancia; añadiendo nuevas penas, y encar-
gando a nuestros ministros nuevo cuydado, pues
es cierto q̄ es menester mayor para leuantar lo cay-
do, que para hazerlo, y instituyrlo de nuevo. Pedi-
mos, y rogamos por el amor que a Dios deuen, y
obligacion que a si mismos tienen, reciban estas
leyes con afecto, y obediēcia de hijos, pues es cier-
to que todo lo que ordenamos no tenemos otro
fino de padre; desseos de que cumpliendo todos
con nuestras obligaciones, aya sido y sea esta Con-
gregacion, y Sinodo para gloria de Dios, y refor-
macion nuestra.



DE SVMMA TRI- nitate, & Fide Catholica.



LA Fè, como dize san Pablo, es el funda-
 mento de nuestra Religion Christia-
 na: *Est fundamentum rerum sperandarum
 argumentum non apparentium*, sin ella es
 imposible agradar a Dios, como dize
 el mismo Apostol: *Sine fide impossibile
 est placere Deo*: Esta se puede tener de dos maneras. La vna
 implicitamente, que es vn conocimiento implicito, y con-
 fuso: como si vno creyesse todo lo que cree la madre san-
 ta Iglesia. Otro, explicito y distinto, creyendo en particu-
 lar los misterios contenidos en el Credo, y articulos de la
 Fè, distintamente como los professamos; y este segundo
 conocimiento, es necessario para salvarse qualquiera fiel
 Christiano: Cifrele san Pablo en aquellas palabras: *Acce-
 dentem ad Deum oportet credere, & quia est, & quod remune-
 rator est*. En la primera parte toca conocer de Dios, que es
 Vno, y Trino: vno en essencia, y Trino en personas; que el
 Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Espiritu Santo: que el Pa-
 dre produce y engendra al Hijo; y el Padre, y el Hijo pro-
 duzen al Espiritu Santo: y distinguiendose entre si, tienen
 vna misma essencia infinita, inmensa, eterna: y esto todo
 pertenece a conocer el ser de Dios. Iunto con esto es
 principio, y fin de todas las cosas, y remunerador de las
 buenas obras: en lo qual se incluye tambien el auer de cas-
 rigar las malas, y porque el merecer premio de las bue-
 nas es por Christo, deuemos creer, y saber quien sea, que
 es vna de las tres Personas Diuinas: no el Padre, ni el Esp

A

rit

Handwritten signature or scribble in the right margin.

ritu Santo, fino el Hijo: el qual teniendo la naturaleza Diuina (desde su eternidad) tomó tambien la Humana en tiempo, encarnando en las purísimas entrañas de la Virgen nuestra Señora, naciendo à los nueue meses, quedando la Virgen con su entereza, y pureza antes del parto, y en el parto, y despues del parto: padeciendo passien, y muerte, segun la Humanidad; no apartandose la Diuinidad del alma, ni del cuerpo, sino apartandose el alma del cuerpo: la qual junta con la Diuinidad, baxò a los Infernos, dedonde sacò las almas de los santos Padres. Y al tercero dia se juntò otra vez cõ el cuerpo, y refucitò, y a los quarenta dias subio a los cielos, sentandose a la diestra del Padre Eterno, que es, tomando la possession de los mayores bienes, y superior lugar: dedonde vltimadamete ha de venir a juzgar, castigando a los malos, y premiado a los buenos: y aunque la Doctrina Christiana contiene otras muchas cosas, como son las oraciones, Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, Sacramentos, Pecados mortales, &c. que mas extensamente estan en las constituciones deste nuestro Obispado, a que nos referimos: pero lo aqui dicho es lo que la Fè principalmente professa, y todos los fieles Christianos explicitamente deue creer, y lo que por la obligacion de nuestro oficio deuemos enseñar. Por lo qual. S. A. ordenamos y mandamos vniuersalmente a todos los fieles Christianos deste nuestro Obispado, procuren con instancia saber la Doctrina Christiana: especialmente lo aqui referido. Y encargamos a los Padres las Conciencias la enseñen a sus hijos y familiares, y a los Curas especialísimamente hagan lo mismo a sus feligreses, descargando la suya, y la nuestra.

CAP. I.

De lo que los Curas deuen hazer quando los que se confiessan no saben la doctrina.

DOr quanto hallamos poco obseruada la constitucion tercera deste titulo, que manda que los Curas (por la primera vez) den vna muy graue repre-

reprehensio a los penitentes, q̄ confesandose ignorá la doctrina Christiana: y por la segunda, les suspenda la absolucio: y por la tercera, se la denieguen; mandamos, S. A. se guarde p̄tualissimamente, declarádo como declaramos, q̄ el tal q̄ se confessa (dexádo por negligencia de saber la doctrina, hechas las sobredichas diligencias) esta en mal estado, y incapaz de ser absuelto. Y el Cura que le absoluiere (a demas de cometer vn graue sacrilegio) le condenamos en mil maravedis. Y a nuestros Visitadores encargamos, que constandoles, executen esta pena irremissiblemente.

C A P. II.

Que en todos los lugares el sacristan, ò otra persona diputada, todos los Domingos de Quaresma, enseñe a los muchachos la doctrina.

Ordenamos, y estatuyamos. S. A. que en cada lugar de nuestra Diocesis, y parrochia, se señale vna persona, que sea el sacristan, ò algun beneficiado menor, ò quien mejor lo pueda hazer, que todos los Domingos de Quaresma, despues de medio dia, junte a los muchachos en la Iglesia, ò cementerio, y les enseñe la Doctrina Christiana, y el Cura tenga obligacion a mirar como esto se haze, y como se juntan los niños, y tomar razón de los que no se han aprouechado, y ordenamos a nuestros Visitadores que penen en mil maravedis a los Curas que hallaren negligentes en esto. Y debaxo de la misma pena, que todos los Domingos los Curas deste nuestro Obispado en la plegaria enseñen la Doctrina, cada Domingo vn articulo, ò otra cosa. Y constandonos de que son negligentes en esto, les condenamos a que ayan de venir presos a esta ciudad, por tiempo de ocho dias, y no bastando dichas penas, les priuaremos de sus officios.

C A P.

CAP. III.

Que contiene que sea Sacramento.

EL Sacramento es vna señal de cosa Sagrada, y aunque significa diferentes cosas: la principal es la gracia, de la qual son los Sacramentos signos practicos, que causan, y hazen lo mismo que significan, que es la excelencia grande que tienen los Sacramentos de la ley Nueva. El ministro dellos ha de estar en gracia para exercerlos y administrarlos, excepto el que en el Bautismo es ministro de necesidad, y no de solemnidad. Por lo qual advertimos, y exortamos a todos los ministros de qualquier Sacramento, que hallandose en ocasion de administrarle, y conociere en su conciencia alguna culpa de pecado mortal (lo qual Dios no permita) se confiesen primero, porque aunque no ay precepto, de que preceda confesion, saluo en el Sacramento de la Eucharistia: pero es necessario estar en gracia, so pena de cometer vn graue sacrilegio, la qual no se puede conseguir, sino por la Confesion, o teniendo contricion: y como esto segundo sea tan dificultoso, deue qualquier ministro temeroso de Dios recurrir a lo primero. Y aunque los defectos que en esto se cometen son de tal calidad, que pocas vezes pueden estar sujetos a nuestro juyzio, pero podra temer mucho el de Dios quien atreuidamente quisiere ser instrumento para dar gracia a otro, estando el sin ella, y que el Sacramento que al que le recibe le es de vida al que le da, le sea de muerte.

CAP. IIII.

Del Sacramento del Bautismo.

EL Sacramento del Bautismo, es la puerta por donde entran todos en la Iglesia. Llamase Sacramento de regeneracion, porque todos necen por el al ser espiritual de la gracia, y se les comunican las virtudes

des. Consta este Sacramento de materia, y forma, y la materia vna es remota, que es el agua elemental, y la proxima, es la ablucion de la persona que se bautiza cō la propia agua. La forma es. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* El ministro deste Sacramento, que llaman de solemnidad, es el propio sacerdote: pero en tiempo de necesidad lo puede ser otra qualquiera persona, ora sea hombre, ora muger.

CAP. V.

Que los Curas no permitan que se dilaten los Bautismos de los niños.

R E C A de la buena administracion deste Sacramento, ordenamos, y estatuyamos, S. A. que por quanto algunas vezes por respetos particulares, se dilatan mucho el Bautismo de algunos niños, lo qual no puede ser menos que con grande escrupulo y peligro de la saluacion de la criatura, y los padres por ignorancia no saben esto: ordenamos a los Curas, que no permitan semejante dilación por algun respeto, sin acudir primero al remedio espiritual. Y por quanto nos cōsta por las visitas que hemos hecho, del poco cuydado que se tiene en los asientos de los bautizados, no se cumpliendo con la cōstitucion quarta de bautismo. Ordenamos a los Curas que la executē puntualmente, como en ella se cōtiene, y a nuestros Visitadores, que irremisiblemente executen la pena que dispone dicha constitucion, contra los que hallare de fetuosos en su cumplimiento.

CAP. VI.

Que quando algun niño se bautizare sin solēnidad, el padrino de bautismo lo sea de los exorcismos, y que el Cura diga el parentesco que contrae el padrino con los padres y el bautizado.

B

Orde

Ordenamos, y estatuyamos, que quando por alguna necesidad, algun niño se bautizare en casa sin solemnidad, el que fuere padrino del bautismo, lo sea despues de los exorcismos, y si esto no pudiere ser, no por esso se dexa de assentar en el libro, para que conste del parentesco, y el Cura siempre deve advertir al padrino y a los padres, el parentesco que con el contraen: y el padrino con el bautizado, que con esto se escusaran muchos hierros que se hazen en los matrimonios por ignorancia de no saber la gente ruda y de menos entendimiento, de que cada dia tenemos casos bien escrupulosos.

CAP. VII.

Del Sacramento de la Confirmacion.

El Sacramento de la Confirmacion, aunque no es de necesidad, pero si se dexa por menosprecio por no querer reciuirle, se peca mortalmente, no se puede iterar; asy tambien, como el Sacramento del Bautismo. La materia deste Sacramento, es Chrisma hecha de azeyte y balfamo mezclado, bendita, y consagrada por Obispo. La forma es. *Signo te signo Crucis, confirmote Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amē.* El efecto es augmentar y fortalecer la gracia del bautismo, para confessar la Fè, y resistir a las tentaciones contrarias a ella: el ministro solo el Obispo. Y por quanto este Sacramento es de viuos, y pide estar en gracia el que le recibe, y la esperiencia nos ha enseñado en la administraciõ del, que los adultos por la mayor parte le reciben sin ninguna disposicion, ni aun sin saber que es menester: lo qual nace de administrarse este Sacramento tan de tarde en tarde, y por la negligencia de los Curas que no se lo advierten: por tanto ordenamos y estatuyamos. S. A. que quando los Curas saben que el Prelado esta proximo a llegar a su lugar, adviertan en la plegaria, que todos los adultos q̄ han llegado a uso de razon, estan obligados a recibir en gracia

gracia este Sacramento, que lo de mas es pecado gravissimo, y assi les manden se confiessen: y aduertimos que si llegaremos a algũ lugar donde no estuviere hecha esta diligencia, castigaremos grauemente a los Curas: pues en los demas es ignorancia, y en ellos graue negligencia, que viene a parar a que Dios sea ofendido en el Sacramento que auia de ser honrado y seruido.

C A P. VIII.

Que aya libro de confirmados, como le ay de bautizados.



Ordenamos y mandamos, que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, aya vn libro donde se asienten los cõfirmados (como le ay de los bautizados,) y en el se escriuan todos los q se confirmaren, sin que en esto aya descuydo, porque le hemos hallado notable en las visitas que hemos hecho, y tememos mucho, que por esto se confirman algunos dos vezes, y se ignorã muchos parétescos espirituales: lo qual no fuera si huuiera dicho libro, y puntualidad en escriuir en el los confirmados, y pudiera constar con claridad de los padrinos, y ordenamos a nuestros Visitadores, visiten dicho libro, como visitan el de los bautizados, y castiguen a los Curas que fueren negligentes en el cumplimiento desta nuestra constitucion.

C A P. IX.

Del Sacramento de la Eucharistia.



El tercero Sacramento es el dela Eucharistia, q entre todos es el mas principal, ansi por ser el fin de ellos, como por tener en si real y verdaderamente el Cuerpo y Sangre de Christo Redemptor nuestro, y cõsiguientemente el Alma y Diuinidad. La forma de la

con-


consagracion del cuerpo, son estas palabras. *Hoc est enim corpus meum.* Aunque aquella particula *enim* no es de esencia. La forma de la consagracion de la Sangre, son estas palabras. *Hic est enim Calix Sanguinis mei noui, & aeterni testamenti, mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Las primeras hasta aquella palabra *mei*, son de esencia; las demas aunque no lo son son de sustancia del Sacramento, y de la particula *enim*, se ha de entender lo mismo que en las palabras de la Consagracion del pan: el ministro deste Sacramento es el Sacerdote, y ninguno otro tiene potestad para Consagrar. Y es tan grande bien en la Iglesia tener este diuinissimo Sacramento, y poderle recibir tan frecuentemente, no solo los Sacerdotes, pero los demas fieles, que sino se perdiesse, y malograssse el fruto del, por nuestra poca disposicion, o por no le recibir mas a menudo, la Iglesia seria Cielo, y los fieles Angeles. Por lo qual vno de nuestros principales cuydados, y mayores obligaciones de nuestro officio Pastoral, deue ser el procurar la continua frecuencia deste Sacramento, juntamente con la disposicion que en nuestra flaqueza humana puede caber, que si esto fuese, seria Dios cada dia honrado, y nuestras almas tendria mucha medra y aprouechamiento. Por tanto ordenamos que los Curas en las plegarias persuadan siempre a sus feligreses la continuacion y frecuencia de comuniones y confesiones; que en el mismo grado que deuen procurar que los fieles sepan la Doctrina Christiana, o deuen tambien hazer de que se confiesen, y comulguen frecuentemente: que pues el pecar es de cada dia, tambien lo deue ser acudir a las medicinas y remedios. Y tenemos por sumamente desdichadas las republicas en las quales no se frecuentan estos Sacramentos: Y juzgamos que los Curas cargan mucho su conciencia no procurando este bien, y no le persuadiendo siempre con instancia. De lo qual se colige quanta mayor es la culpa de algunos Curas, que no solo no lo persuaden: pero aun quando Dios mueue los coraçones de algunos fieles acuden de mala gana, y caen

en la maldicion del Profeta. *Parbuli petierunt panem, & nō erat qui prorrigeret eis.*

Item ordenamos, que los Sacerdotes que por su officio deuen celebrar cada dia, aduertan mucho que la mucha frecuencia de comuniones, no les venga a ocasionar menosprecio dellas, llegandose cada dia a esta Diuina mesa con el respeto y reuerencia que se llegan a la propia. Y nimas ni menos, que no se lleguen a celebrar sin confesarse primero, que aunque no auiedo pecado mortal, no es precisamente necessaria la confesion: pero este Diuinitissimo Sacramento, pide tãta limpieza y pureza en el alma, que para tenerla mayor es conuenientissima cosa el confesarse, y el no lo hazer falta de respecto a este Señor que tomamos en las manos, y recibimos en el pecho. Y juntamente aduertimos, que antes que se llegue a este santissimo Sacramento, deue de preceder vn rato de meditacion y consideraciō de lo que van a hazer, y en ella procurar mucho dolor de las culpas passadas, el conocimiento de la propia indignidad, y del grande amor con que este Señor se nos dà, para que se acreciente el nuestro, y desta manera le recibamos dignamente, y con aprouechamiento de nuestras almas, y despues de celebrado, aya vn rato de hazimiento de gracias, y reconocimiento del beneficio que han recibido. Y mandamos a nuestros Visitadores miren mucho como esto se haze, pues no puede auer falta en los Sacerdotes mas digna de remedio, que la que se comete en el propio ministerio, que siendo tan grande no puede auer falta en el que no lo sea.

C A P. X.

Que de diez en diez dias se renueue el santissimo Sacramento, y que si puede ser, sea en dia de fiesta, y que los clerigos asistan.

 Rdenamos y mandamos. S. A. que de diez en diez dias se renueue el santissimo Sacramento, y que si pudiere ser en dia de fiesta lo sea, tañendo an-

tes las campanas, para q̄ la gēte deuota del pueblo acuda: pero los sacerdotes en ninguna manera falten, y se cante el *Tantum ergo*. Para lo qual damos facultad a los curas para que puedan penar a los clerigos que no quisieren asistir en pena de medio real, no estando legitimamente impedidos. Y mandamos a nuestros Visitadores mirē como esto se cumple, y castiguen a los que parecieren culpados.

C A P. XI.

Que el santissimo Sacramento tenga siempre luz, de noche y de dia.

POR quanto es grādissima indecencia, que el santissimo Sacramento no tenga siempre luz, y grande el descuydo que en muchos lugares de nuestro Obispado ay en esto. Ordenamos y estatuyamos, que por ningun acaecimiento a esto se falte, y a nuestros Visitadores mandamos lo examinen, y castiguen graue-mente, y entre los gastos precisos de la Iglesia se tenga este por vno de los mas principales, y a que primero se ha de acudir, pra que no se falte a este por otros; y si algunas Iglesias fueren tan pobres, que no se pueda acudir a esto: damos licencia para que se pida limosna para dicho efecto, y fino bastare, ò huuiere cofradia del santissimo Sacramento, se acuda a esta necesidad, de manera que por ningun caso se admita escusa, ni se dexede castigar este defecto donde le huuiere.

C A P. XII.

Que el dia del Corpus no falten de sus parrochias los clerigos sopena de ocho reales.

POR quanto el mayor dia de celebridad del santissimo Sacramento, en que mas Dios se honra, es el dia de Corpus Christi, y por acudir algunos Sacer-

Sacerdotes a otros lugares cō ocasion de fiestas, hazē mucha falta en sus Iglesias. Ordenamos y mandamos, que aquel dia ninguno falte dellas, sopena de ocho reales: los quales irremissiblemente se executen para la lampara, ò cera del santissimo Sacramento. Y si en esto huuiere falta, mandamos a nuestros Visitadores lo examinen y castiguen. Y amonestamos a los Curas que persuadan a sus feligreses que no falten en semejantes dias de sus Iglesias y parrochias.

C A P. XIII.

Que los examinadores examinen a los que se huieren de ordenar de Sacerdotes, en los defectos que se suelen cometer en la celebracion de las Missas.

POR quanto muchas vezes sucede a los Sacerdotes cometer muchos defectos en la celebracion de las Missas, y algunas vezes de los que son sustanciales y esenciales, por tocar en lo sustancial y esencial dellas, y por no saber lo que han de hazer cometen otros mayores, ordenamos y mandamos, que nuestros Examinadores, a los que se huieren de ordenar de Sacerdotes, los examinen en ellos, y que ninguno sea ordenado sin saberlos, y sin saber lo que se deue hazer quando ocurrieren. Y si por algun caso incidente passaren alguno; ordenamos que nuestro maestro de cerimonias no le aprueue en ellas hasta que los sepa, para que no lleue licencia para cantar Missa, porque sino se da sin saber ceremonias, en cuyo defecto solo se cometen defectos accidentales, mucho mas necessario es saber lo sobredicho, para que no se cometan esenciales.

CAP. XIII.

Que los Sacerdotes no reconcilien a nadie estando rebestidos en el Altar, ni para las comuniones diuidan las formas,



OR quanto algunas vezes al tiempo de comulgar los seglares, faltando formas las diuiden; lo qual se suele hazer con alguna indecencia y peligro, ordenamos, q̄ sino en algũ caso de muy graue necesidad, no se diuidan; si no q̄ el Sacerdote aduertta primero el numero de los q̄ hã de comulgar, y antes ponga mas formas que menos: pues las que sobraren se pueden guardar en el sagrario, y quando en algun caso faltaren, es menos inconueniente que esperen otra Missa, que no diuidir las formas. Y assi mismo ordenamos a todos los confesores, que estando rebestidos en el Altar, por ningun caso reconcilien a nadie.

CAP. XV.

Del Sacramento de la Penitencia.

EL quarto Sacramento es el de la Penitencia, al qual llamaron los Santos segunda tabla despues del naufragio, porque despues que por la culpa le padecimos, es el vnico remedio para salir della, y conseguir la vida eterna. Las partes deste Sacramento son tres. Contricion. Confession. Y satisfacion. La contricion es vn dolor perfecto de auer ofendido a Dios por ser su Magestad quien es, en la qual se incluye la atricion, que es vn dolor imperfecto de auer ofendido a Dios por el temor de las penas que se han de padecer en la otra vida, o en esta, que esta basta con la virtud del Sacramento, para conseguir el efecto del, que es la remision de los pecados. La confession es aquella, por la qual se manifiestan todos los

los pecados y circunstancias dellos, que son menester explicar en la confesion, como son las que mudan especie, ò agrauan notablemente la culpa. Y aduertimos que es menester hazer el examen de la conciencia, con tanta diligencia y cuydado, que no se oluide ningun pecado, y si se olvidare, no se impute a negligencia suya, sino a mero oluido natural, porque siendo de otra manera, la confesion no es entera, ni se consigue el fruto del Sacramento. Y porque en esto ay graues descuydos, y aun ignorancias, deuen estar muy aduertidos los confesores, y catequizar en este punto a los penitentes especialmente a la gente ruda. La satisfacion es la que el confessor dà al penitente tassada segun su prudencia y culpas del penitente. Y aduertimos a los confesores que no cayan en vno de dos extremos que este punto tiene; de manera que ni las penitencias sean tan rigurosas y graues que el penitente quede a peligro de no las cumplir, ni sean tan ligeras que no tengan alguna proporcion con las culpas, y el penitente venga a menospreciar las que ha confesado. La forma deste Sacramento es. *Ego te absoluo à peccatis tuis*. El ministro es el Sacerdote que tiene jurisdiccion y autoridad ordinaria, ò delegada para absolver.

C A P. XVI.

Del Sacramento de la extrema Vncion.

EL quinto Sacramento es el de la extrema Vncion: la materia del es azeyte de oliuas cõsagrada por el Obispo. La forma es. *Per istam sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen*. Hanse de vngir todos los sentidos, mudado a cada vno aquella palabra, *Per visum*, cõforme al sentido que se vnge, diciendo: *Per auditum, odoratum, &c.* Y aunque aquellas palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*. No sean de essencia, pero deuen se guardar se-

gun el vfo de la Iglesia. El efeto deste Sacramento es quitar las reliquias y malas disposiciones que los pecados dexan en el alma, y disponerla con mayor gracia para la gloria. El segundo efeto, y menos principal, es alibiar la enfermedad, ò quitarla del todo. El ministro es el presbytero.

CAP. XVII.

La forma que se ha de guardar en administrar este Sacramento.



Orque no ay vniformidad en este nuestro Obispado, cerca de las partes que se han de vngir con este santo Sacramento, ordenamos y mandamos que siempre se vnjan los ojos, las narizes, los oydos, los labios, las manos, y los pies: pues en esto, ni puede auer indecencia, ni peligro para el enfermo: y no queremos, ni parece conueniente que se vnjan las renes, ni que en effo se guarde el Manual Toledano, ansi por la indecencia, como por el peligro que puede traer para el enfermo, y derogamos qualquiera costumbre que en esto aya, porque queremos que aya vniformidad en todo nuestro Obispado.

CAP. XVIII.

Del Sacramento de la Orden.



El sexto Sacramento es el de la Ordē; en el qual se dà poder espiritual, para exercitar los ministros y officios Ecclesiasticos. La materia es aquello cō que se dà la Orden: la forma, las palabras que dize el Obispo. El ministro solo el. El efeto es aumentar la gracia, y dar poder espiritual para algunos ministerios Ecclesiasticos. Lo qual està mas extensamente declarado, en las constituciones deste nuestro Obispado. Y aunque ay algunas cosas importantes que aduertir cerca deste Sacramento,

las

las reservamos para el titulo de *Temporibus ordinationum,*
& *qualitate ordinandorum,* y para el titulo de *atate,* & *quali-*
tate, & *ordine perficiendorum.*

C A P. XIX.

Del Sacramento del Matrimonio.



L septimo Sacramento es el del Matrimo-
nio, el qual consiste en vn mutuo consenti-
miento de varon y muger libres, expresa-
do con palabras o señales exteriores. La
materia y la forma deste Sacramento son
las palabras y señales con que los contrayentes explican
su consentimiento. Y no se puede celebrar este Sacramé-
to sin estar presente el proprio parrocho, ò otro Sacerdo-
te, de licencia suya, o del Ordinario, estando presentes
dos, o tres testigos, y de otra manera no es valido el Sacra-
mento. El efecto deste Sacramento es dar gracia a los cõ-
trayentes para que permanezcan en vno, sin pecado, segun
es su vocacion.

TITVLVS DE
Constitutionibus.

C A P. I.

*Que pone pena contra los que no guardan la
constitucion sexta deste titulo.*



E N la Cõstitucion sexta deste titulo, se orde-
na y manda, que las Constituciones que to-
can a los seglares, de que en aquel capitulo
se haze mencion, se lean quatro vezes en el
año para que venga a noticia de todos, y
no cayan por ignorancia en las censuras que muchas ve-

zes caen, ni cometan innumerables defectos con que cada dia hallan sus almas enlaçadas. Y por las visitas que hemos hecho hallamos que esta Constitucion no se guarda: por tanto ordenamos y estatuyamos. S. A. que los dichos capitulos se saquen en vna tabla a parte pequeña, la qual se lea todos los dias señalados en sobredicha constitucion, declarando a los feligreses las censuras del Cõcilio, los impedimétos expressados en los sobredichos capitulos, para que el pueblo sepa distintamente lo que deue guardar. Y advertimos que en el parrafo donde dize que la afiridad q se contrae por fornicacion, no passa del primer grado: fue yerro de la impresion, y ha de dezir del segundo grado; y assi se ha de poner en la tabla. Y a los curas que faltaren en esto, ponemos pena de mil maravedis, y mandamos a nuestros Visitadores que infaliblemente la executen, y quando la negligencia fuere notable procedã a mayores penas.

C A P. I I.

Que todos los Cabildos que no tienen ordenanças para el buen gouierno delas Iglesias, las hagan dentro de dos meses, a pena de mil maravedis.

Mandamos y ordenamos, que en todas las Iglesias y Cabildos deste nuestro Obispado aya ordenanças particulares para el buẽ gouierno delas Iglesias y asistencia al culto Diuino, y si en algunas Iglesias no estuieren hechas, mandamos a pena de mil maravedis que dentro de dos meses despues de la publicación de estas nuestras Constituciones las hagan, y nos las traygan para verlas y confirmarlas. Y ordenamos a nuestros Visitadores que a los lugares que llegaren las pidan y examinen como se guardan, y donde no las hallaren, penando prime-

primero el descuydo obliguen a hazer las dentro de muy limitado tiempo.

DE TEMPORIBVS Ordinationum.

C A P. I.

Del examen que se ha de hazer para las ordenes, y la forma que se ha de guardar en las informaciones de moribus.



OR Quanto la experiencia nos ha enseñado, que aunque en la constitucion primera deste titulo esta prouenido muy sufficientemente al examen que se deue hazer de los que se han de ordenar, no se cumple con ella: antes hallamos en muchos Ecclesiasticos grande ignorancia en las cosas que deuen saber; especialmente en canto, y ceremonias, y que las informaciones que se hazen de moribus & vita, es solo cumplimiento, ordenamos y mandamos, que ademas del examen que se haze en la Latiaidad, se haga tambien en lo que consiste la orden que ha de recibir, y ministerio en que se ha de ocupar, porque son muchos los que se ordenan sin saber lo que reciben: y nimas ni menos que cō los examinadores asista otro que lo sea en canto, porque sin saber cantar, no queremos que nadie sea ordenado de Epistola. Y en quanto a las informaciones de moribus, & vita, ordenamos que ninguna informacion se haga sino en el propio lugar del que se ha de ordenar, y si alguna se hiziere fuera, no queremos que sea valida, ni que se passe, y se guarde esta forma. La comission vaya siem-

E

pre

pre al Cura mas antiguo no siendo pariente, y fiendolo al inmediato que se sigue: el qual despues de auer publicado dicha comission en la Iglesia, para que venga a noticia de todos, tome los testigos que la parte presentare, y de oficio tome otros quatro, o cinco de los mas ancianos y temerosos de Dios que huuiere en el lugar, declarando quales son los presentados por la parte, y quales los recibidos de oficio: y todo junto con su parecer nos lo embien; y ordenamos a los que se huuieren de ordenar que traygan aprobacion de sus maestros de Latinidad, si actualmente estuuieren estudiando. Y en lo que toca a las ceremonias, mandamos no se cometa a este, o otro, indiferentemente, sino que aya señaladas vna, o dos personas graues y temerosas de Dios, por cuyas manos passe. Lo qual todo encargamos en conciencia a los examinadores, pues no va menos en los examenes rigurosos de todas las cosas sobredichas, que auer ministros idoneos para el culto diuino, y ministerio del Altar.

C A P. II.

Que nuestro Secretario haga siempre dos registros de las ordenes, y que el vno este en su poder, y el otro en el archiuo de nuestra santa Iglesia.

Ordenamos, y estatuyamos. S. A. que nuestro Secretario haga siempre dos registros de los ordenados, y quedandose con el vno, el otro se ponga en el archiuo de nuestra santa Iglesia, para que con tal custodia y guarda se conserue para los casos incidentes, que suelen ser muchos.

C A P. III.

Que quede al arbitrio del Prelado, lo que sea suficiente titulo para ordenarse.

Orde



Ordenamos, y declaramos, q̄ lo q̄ la constitucion sexta de este titulo dize, de q̄ seã veynte ducados de valor en los beneficios suficiẽte titulo para ordenarse, q̄ esto deue entenderse al arbitrio del Prelado, segun la diferencia de tiempos, y lugares, por que ay algunos en las Montañas, a donde los beneficios mayores no valen mas; y en tal caso se deue guardar la constitucion: pero en otras partes dõde los beneficios son mayores, y tãbien los gastos, y obligaciones de los Eclesiasticos, y la decencia cõ que se deuen tratar mayor, deuese juzgar segun estas circunstancias, y pedir mas valor, y hacienda. Y declaramos, que siendo el beneficio de Epistola, Euangelio, ò Missa, deue ser ordenado de la orden que pide el tal beneficio con la renta que tiene, poca, ò mucha: porque el seruicio del tal beneficio pide precisamente la tal orden; y el darle las demas deue quedar al arbitrio del Prelado, si bien parece que se le deuen dar, pues ya no puede tomar otro estado. Pero a titulo de graderia, no queremos que nadie sea ordenado, por quanto son todas en nuestro Obispado muy tenues, y ninguno las sirue, con lo qual no valẽ nada: excepto en los lugares adõde los graderos son yguales con el beneficio de Preste, en el ingreso por costumbre; que en los tales puede quedar al arbitrio del Prelado, si tienen el valor suficiente para poder ser ordenados. Y en lo que toca a ordenarse a titulo de patrimonio, ordenamos, y estatuyamos, que ninguna hacienda dada por donacion, sea titulo suficiente, por quanto nos consta que son las mas subrrreticias, quedandose con ellas los mismos que las donan, y tomando resguardos secretos, con grande peligro de las conciencias de los que se ordenan: y no teniendo otras vezes otro fin mas que exẽptar las haciendas de diezmos: y para preuenir todos estos daños cerramos la puerta a dichas donaciones, no las dando por justo titulo para ordenarse: pero quandola hacienda fuere heredada, y de valor de 11500. ò 211. ducados, y no menos, podra ser admitido por suficiẽte titulo, pues la tal basta por congrua sustencio para vn Sacerdote.

DE

DE CLERICIS PERE
grinis.

CAP. I.

*Que no se permitan Clerigos vagantes, ni se les
de recaudo para dezir Missa.*

POr quanto nos consta de los grandes incō
uenientes que resultan de que los Cleri-
gos anden vagando, especialmente los es-
trangeros, ordenamos que la constitucion
segunda se guarde con sumo rigor: y que
nuestros Prouisores no den para esto licencias: y a los Cu-
ras de los lugares mandamos, que no permitan dezir Mis-
sa a ningun Clerigo estrangero, sin examinar los recau-
dos que lleva, y sin llevar los nuestros, ò de nuestro Proui-
sor, sino que la persona sea tan calificada, y de tan notoria
seguridad, que no pueda padecer calumnia alguna. Y en-
cargamos mucho la conciencia de los Curas, que no dexē
andar tales Clerigos: y mucho menos estar de assiento,
advirtiendo, que se les executara la pena que pone dicha
constitucion.

DE OFFICIO AR-
chipresbyteri.

CAP. I.

*Que los Arciprestes no excedan de su juridion, ni tomē
cuentas de las Cofradias.*

Ordena-



Qdenamos a los Arciprestes, y Vicarios, pena de descomuniõ mayor, que guarden la constitucion primera deste titulo, y que no amplien mas su jurisdicciõ de la que dicha constitucion les da, que haziendo lo contrario les priuaremos della: y que no tomen cuentas de las Cofradias, pues no les pertenece, ni lleuen mas derechos de los contenidos en dicha constitucion: y a ellos, y a los mayordomos mandamos, so pena de descomunion mayor latè sententiæ, que todos los gastos que hizieren en las dichas cuètas, cõ los Arciprestes, ò Vicarios, y demas personas que a esto se suelen juntar, no se embeuan en otros gastos, sino que se pongan por gastos de las dichas cuètas.

CAP. II.

Que los Arciprestes no lleuen notarios, sino que tomen las cuentas con los que huuiere en los lugares.



Qdenamos, y estatuyamos. S. A. que los Arciprestes, ò Vicarios no lleuen notarios para hazer las cuentas, sino que las tomen con los que huuiere en los lugares, por la mucha costa que en esto hazen en perjuyzio de las Iglesias. Y mandamos que se guarde la constitucion veynte y quatro de nuestro predecessor don Philipe de Tarsis: y que a los mayordomos se les execute por los alcances, ni nuestros Prouisores den esperas, ni inhibitorias, que todo viene a ser en perjuyzio de las hazièdas de las Iglesias.



DE OFFICIO RE- CTORIS.

CAP. I.

De lo que los Curas deuen hazer.



OR Quanto vna de las cosas mas importan-
tes para la reformation del pueblo, es, que
los Curas sean personas exemplares, def-
secos del aprouechamiento de las almas,
y decencia para administrar el oficio: orde-
namos a nuestros Prouisores, y Visitadores miren mucho
las personas a quien se da este oficio, y como le exercitan:
de manera, que siempre sea la persona de mas mereci-
mientos. Y advertimos que auiendo beneficiado de Pres-
te, que dignamente pueda exercer el oficio, no se de a be-
neficiado que no lo sea, que no se compadece bien no ser
beneficiado de Preste, y tener preheminencias sobre los
que lo son: pero no le auiendo, siempre se elija el mejor,
sin atender a otro respeto. Y a los que lo fueren amonef-
tamos, que miren la obligacion grande que tienen a dar
siempre pasto de doctrina, y enseñanza a las ouejas, y pro-
curar que aya mucha frecuencia en el vso de los Sacramé-
tos, y no permitir aya pecados publicos en la republica, y
sino los pueden remediar por sus personas, darnos cuen-
ta, para que con mano mas poderosa lo remediemos: cū-
pliendo con la obligacion de visitar los enfermos, y con-
solarlos; y que no se exercitando muy ordinariamente en
los ministerios aqui referidos, ha de pedir Dios las oue-
jas que se perdieren de su mano, como a pastores,
que como dize el Propheta, no tratan de apa-
centar el reuaño, sino de apacentar
se à si mismos.

(.?.)

Cap.

CAP. II.

Que los Curas los dias de Domingo digan en la Plegaria los anniuersarios, q̄ se han de celebrar aquella semana.

Or quanto nos consta, que la constitucion doze deste titulo, en que se manda que el Domingo se digan los anniuersarios que se han de celebrar aquella semana, esta muy cayda, y los Curas no la guardan en muchas partes: ordenamos, que pena de quinientos maravedis los Curas los digan en la Plegaria: y a nuestros Visitadores, que eilen con cuydado si esto se cūple, y no se haziendo, les executen la pena aqui puesta irremissiblemente. Y por quanto es cierto, que muchas vezes con pequeñas causas, los Curas, y Clerigos mudan los dias señalados en los anniuersarios (lo qual no se puede hazer sin contrauenir a las voluntades de los testadores) ordenamos que esto en ninguna manera se haga, saluo en algun caso particular por alguna muy graue causa: y si la huuiere para mudarle todos los años, deue ser dandonos cuenta, y con licēcia nuestra, y no de otra manera, y si nuestros Visitadores hallan que se haze lo contrario, lo castiguen grauemente.

CAP. III.

Que los casos reservados vayan insertos en las licencias de los Curas.

Ordenamos, y mandamos. S. A. que la constitucion octaua deste titulo, que manda que los casos reservados vayan insertos en las licencias que se dan a los Curas, y demas confessores, se guarde infaliblemente, y no se firme licencia alguna que no los llenare: por quanto nos consta que muchos los ignoran, no obstante que estan en dicha constitucion, y se hazen

hazen yerros graues nacidos desta ignorancia.

DE OFFICIO SACRISTÆ.

CAP. I.

De lo que deue hazer el Sacristan en su oficio.



Na delas cosas que concierne mucho al culto diuino en las Iglesias, es el asseo de los Altares, y ornamentos, y demas cosas q̄ siruen en aquel diuino ministerio: y en las visitas q̄ por nuestra persona hemos hecho en este nuestro Obispa do, hallamos muchissima falta en esto, yaũq̄ en parte nace de la pobreza delas Iglesias, muy grãde la tiene el descuydo de los Sacristanes, y poco asseo suyo, y el no lo reprehẽder, ni castigar los Curas: por tanto ordenamos, y mandamos a todos los Sacristanes tengan muy grande cuenta, y cuydado con la limpieza de la Iglesia, y Altares; y que las sabanas que en ellos estuuieren, corporales, albas, amitos, purificadores esten siempre limpias, y los ornamentos cogidos, y aseados: y al que fuere negligente en estas cosas, le ponemos pena de priuacion de su oficio. Y mandamos a los Curas miren mucho en esto, y a nuestros Visitadores executen infaliblemente esta pena. Y ni mas, ni menos mandamos, que en todas las Iglesias aya vn roquete, ò sobrepelliz hecho por cuenta de la fabrica, y que el Sacristan se le ponga siempre que aya de ministrar en el Altar, y no se permita llegar a el de otra manera, que tiene muy grande inconueniente llegar en el habito proprio tan cerca del santissimo Sacramento. Y los Curas no
permi-

permitan lo contrario, so pena que seran ellos y los sacristanes castigados. Y porque el uso de llegar se siempre al Altar suele ocasionar menosprecio, y no estar cerca de el Sagrario con la decencia, y respeto, que otro qualquiera estuuiera: advertimos que miren mucho en la presencia que estan, y la reuerencia que en tal lugar deue tener; y los Curas, y beneficiados lo reprehendan quando vieren lo contrario.

DE OFFICIO CUSTODIS.

CAP. I.

Que se haga vn oratorio en la Carcel Episcopal.



Ordenamos que en nuestra Carcel Episcopal se haga vn Oratorio en la parte mas decente que en ella huuiere, para que los Clerigos presos puedan dezir Missa sin salir della, y los que no la dixeren, oyrla: que tiene muy grande inconueniente que salgan a las Iglesias por la ciudad, y mayor obligarles a que no digan Missa.

CAP. II.

De los derechos que ha de llevar el Alcayde.

Or quanto la constitucion antigua, que habla de los derechos del Alcayde de nuestra Carcel, esta muy baxa por la diferencia de los tiempos, que en los que se hizo no lo estava, ni esta conforme al arancel hecho por nuestros predecesores: ordenamos, y mandamos, que el arancel se guarde sin exceder vn punto del, advirtiendole, que los derechos que señala por los presos,

ha de ser dando a cada vno su cama; y haziendo lo contrario, lo castigaremos grauemente.

CAP. III.

Que nuestro Prouisor visite la carcel todos los Sabados, y el Alcayde no de licencias a los presos para salir.

Ordenamos, y mandamos a nuestro Prouisor, que todos los Sabados visite la carcel, como lo dispone la constitucion antigua, y en esto no aya falta por ningun caso, por conuenir tanto el hazerlo: ansi por el consuelo de los presos, como por ver las camas, y seruicio que se les dà; y por si tuuieren alguna cosa que dezir a boca, y no por procuradores.

Y por quanto nos conita que algunos de nuestros Alcaydes que ha auido, han faltado mucho en dar licencias sin orden nuestro, ni de nuestro Prouisor a los presos para que salgan a dormir a casas particulares, y andarse por la ciudad: lo qual tiene muy grande inconueniente, ansi por ser falta de fidelidad, y confiança que del se haze, como porque vna de las principales penas que se da a los culpados, es la detencion en la carcel: y aliuar della solo por su parecer, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor tiene muy grande inconueniente: por tanto ordenamos, y mandamos a nuestro Alcayde, que es, ò por tiempo fue re, no se atreua ha hazer dichas solturas, so pena de q̄ por la primera vez que tal hiziere se le executaran quinientos marauedis, que de pena ponemos: y por la segunda mil: y por la tercera, de priuacion de su officio: y ordenamos a nuestro

Prouisor que con rigor lo execute.

(.?.).

DE

DE OFFICIO Economi.

CAP. I.

*Que previene que las haziendas de las Iglesias,
no entren en poder de los
Mayor domos.*



NA de las cosas que mas importan para la conseruacion de las Iglesias, y aumento del culto diuino en ellas, es que las hazien- das sean bien administradas, que por falta desto se menoscauan, y se falta a muchas de las obligaciones que en ellas ay: y porque nos consta que vno de los principios de donde nace este daño, es el gastar los mayordomos las haziendas de las Iglesias en sus propios vsos y necesidades, que como regularmente son tan grandes las que todos padecen, aprouechanse de stos bienes y hacienda, dedonde nacen dos inconuenientes grauissimos. El vno es faltar muchas vezes a los gastos de las Iglesias precisamente necessarios, no por falta de hacienda, sino por tenerla los mayordomos consumida. El segundo es, que alcabo de sus officios les hazen alcances, a cuya paga se hallan impossibilitados, o si se cobra es con muchos pleytos y recursos a nuestro Prouissor, que se halla muchas vezes obligado a dar esperas, que es como perderse la hacienda. Por tanto ordenamos y mandamos. S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado, aya vna panner con tres llaves para el pan de la Iglesia, y vn archiuo con otras tres llaves donde se aya de meter el dinero. Las quales tengan el Cura, el Beneficiado mas antiguo, y el Mayordomo seglar, a cuyo cargo ha de estar la cobrança de todo

todo. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y sope-
na de descomunión late sententia, que dentro de veynte
y quatro horas que se cobrare el pan, ò dinero se ponga
en la panera, ò archiuo sin poderse gastar ninguna cosa de
llo, sin que primero entre en dicho archiuo, ò panera. Y de
baxo de la misma pena mandamos, que no lo puedan sa-
car, sino con interuencion de todas tres personas, y para
solo los usos y ministerios de la Iglesia, y no para otros, Y
para que esto se execute, y guarde segun y como lo man-
damos, damos de termino quatro meses, despues de la pu-
blicacion destas nuestras constituciones, y passados es-
tos, ponemos pena de veynte mil marauedis donde
no se huuiere hecho; los quales executarán irremissible-
mente.

C A P. II.

*Que los Mayordomos, ni curas no tengan au-
toridad para gastar hazienda de
las Iglesias.*

DOr quanto nos consta, que muchas vezes los
Curas, y Mayordomos hazen algunas obras
en las Iglesias, sin nuestra licencia, ni de nuel-
tro Prouisor, ò Visitador, y algunas vezes
sin necesidad, y otras no teniendo hazienda
de que las hazer; ordenamos que sin nuestra expressa li-
cencia, ò de nuestro Prouisor, ò Visitador no las hagan. Y
mandamos a los Arciprestes no passen dichos gastos,
si se huuieren hecho, y a nuestros Visitadores
pené en dos mil marauedis, ò mas, si
el exceso en el gasto le pare-
ciere mucho.

(::)

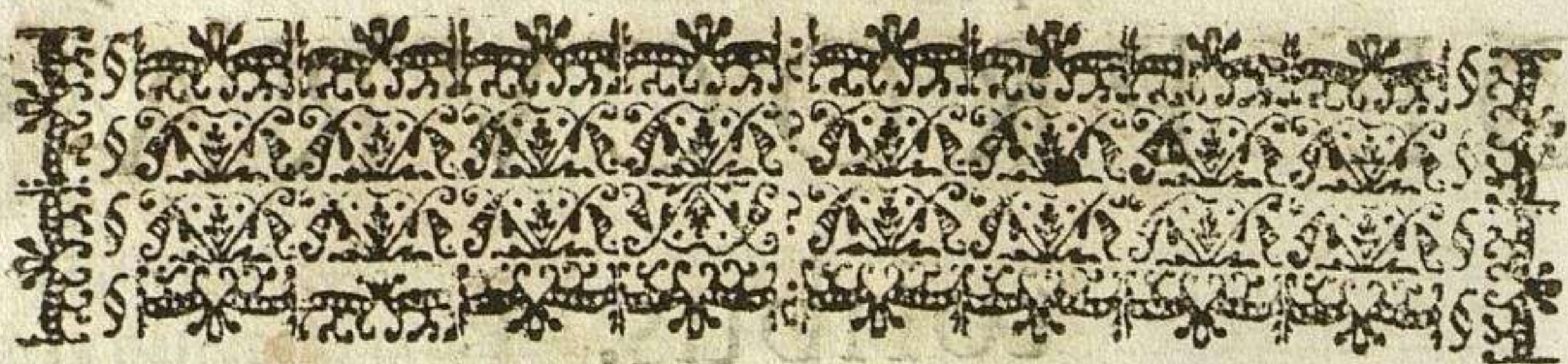
DE PROCURATORIBUS.

CAP. I.

Que los procuradores no lleuen albricias, ni tomen el dinero a los litigantes, cargandose de pagar a todos los oficiales.



DOS cosas hallamos en el ministerio que los procuradores exercen, que tienen grande inconueniente, y son causa de poder llevar excessiuos derechos a los litigantes. La vna es, que a carga cerrada reciben el dinero para si, y los demas oficiales, pagandoles ellos, y quedandose con lo demas. La segunda es, auer introduzido de algun tiempo a esta parte, recibir albricias de los que lleuan los beneficios; lo qual siendo gracia lo reduzen a justicia, y esto es en mucha cantidad: por tanto ordenamos que no reciban en su poder mas del dinero que les toca, y lo que perteneciere a los notarios, y otros oficiales lo reciban ellos mismos de los litigantes; y no por mano de los procuradores, que con esto constara si reciben mas derechos de los que les pertenece. y esto deue tener lugar, principalmente en las causas beneficiales, o causas graues, que quando es alguna menuda, y el litigante ausente, bien permitimos que puedan pagar a los oficiales por mano de su procurador. Y en lo que toca a sus derechos, que no excedan de lo que por nuestros aranzeles les esta señalado. Y en lo que toca a albricias, por ningun caso las reciban, pues es abuso nueuamente introduzido en agrauio de los Eclesiasticos. Y encargamos la cõciencia a nuestro Prouisor, castigue grauemente al q̃ lo contrario hiziere, no admitiẽdo despacho suyo en la Audiencia por el tiempo q̃ le pareciere.



LIBRO SEGUNDO

De iudicijs.

C A P. I.

De lo que los Receptores deuen guardar, y que los registros de las comisiones que se despachan no esten en poder del Fiscal.



NA De las cosas mas importantes para la buena administracion de justicia, es, que los Receptores hagan fiel, y legalmente su oficio, y en la constitucion antigua estan santissimamente ordenadas las cosas que conuiene guardar, pero mal executadas; por tanto ordenamos a todos los Receptores de nuestra Audiencia, que en ninguna manera excedan la orden que en ella esta dada: y ponemos pena por la primera vez q̄ en ella faltaren, de mil maravedis: y por la segunda, de priuacion de su oficio. Y en particular advertimos y mandamos, que el registro de todas las comisiones que se despacharen del tribunal, no este en poder del Fiscal de nuestra Audiencia, sino en el del Prouisor, y que en el se escriuan todas las comisiones que lleva el Receptor, y la distancia de los lugares, para que conste como se ha de hazer el repartimiẽto del gasto: y por ningun caso cobren dichos Receptores alla dinero alguno, hasta en tanto que nuestro Prouisor, ò otra persona por nos señalada determine lo que se les deue dar: y que en las

las mismas comisiones vaya expressado que alla no les den dinero alguno.

CAP. II.

Que aya en cada Arciprestazgo dos personas de satisfacion, a quien forçosamente se aya de requerir con las comisiones.



POR Que las personas a quien los Receptores requieren con las comisiones que lleuan del tribunal, pueden tener parcialidades, ò enemistades con los litigantes: ordenamos que en cada Arciprestazgo aya dos, ò tres personas por nos señaladas, proporcionada la distancia, para que mas facilmente, y menos costa puedan asistir a las prouanças, a quien forçosamente se aya de requerir con las comisiones. Y ordenamos que el Fiscal de nuestra Audiencia no admita acusacion ninguna, sin recibir primero caucion del delator de que será cierta, el qual no queremos que pueda ser admitido por testigo: y en caso que el tal delator no quiera dar dicha caucion, ordenamos a nuestro Fiscal nos de cuenta, ò a nuestro Prouisor, para que se determine lo que mas conuenenga.

CAP. III.

Que no aya mas que quatro Receptores.

POR Quanto nos consta que vna de las razones, que mas ocasiona los excessos que se hazen entre los Receptores, es el ser muchos, y no ganar comodamente para sustentarse: ordenamos q̄ la constitucion primera deste titulo, que manda que aya solo quatro Receptores, se execute, y guarde infaliblemente,

te,

Libro Segundo

X
re, que si quando nuestro Obispado era mayor bastauan,
mucho mejor bastaran en estos tiempos: y aunque los he-
mos reduzido a menor numero de los que eran nombra-
dos por nuestro predecessor, aun son mas de los que con-
uiene, y la constitucion antigua señala, y ansi queremos, y
es nuestravoluntad, q̄ se reduzgã al sobredicho numero de
quatro: los dos de los quales sean Eclesiasticos, a los qua-
les pertenezca hazer las informaciones que tocan a incō-
tinencia de todos los Eclesiasticos: y todas las demas a los
Receptores seglares: y que en el modo de hazerse las cau-
sas de incontinencia, y procederse en ellas, se guarde la cōs-
titucion segunda deste titulo expressamēte, como en ella
se contiene. Y ordenamos a nuestro Prouisor, que en nin-
guna manera en los tales pecados se proceda de otra ma-
nera, sino conforme al tenor de dicha constitucion, pues
en ella se mira tanto por el honor de los Eclesiasticos, y
que sus causas no anden en publicidad en manos, y len-
guas de seglares.

C A P. IIII.

*Que no se traue execucion contra ningun cleri-
go desde la vigilia de Nauidad ha-
sta los Reyes*



Ordenamos; que la constitucion treynta y siete
de las que hizo nuestro predecessor de bue-
na memoria don Philipe de Tasis, en que
manda, que no se traue execucion contra
Eclesiastico infacris, desde la Dominica de Ramos ha-
sta la Dominica in Albis, se guarde infaliblemente: y
lo mismo queremos que se entienda desde la vigi-
lia de Nauidad hasta el dia de los Reyes inclusue, que
por la solemnidad y celebridad del tiempo, y ne-
cessidad de los ministros en sus Iglesias
es justo esten preferuados de
tales molestias.

CAP.

CAP. V.

Que no se traue execucion por menos cantidad de tres mil marauedis.



Ordenamos que la constitucion treynta y cinco de nuestro predecessor don Philipe de Tasis de buena memoria, en que ordena que no se traue execucion contra clérigo, por menos cantidad de mil y quinientos marauedis, se entienda de tres mil marauedis: de manera que en menor cantidad desta no se pueda embiar executor, porque las costas no végan a ser mas que el principal, sino que se cobre en la forma que lo dispone dicha constitucion.

CAP. VI.

Que los notarios de visita, no lleuen mas derechos de los señalados por la constitucion octaua deste titulo.



Ordenamos que la constitucion octaua deste titulo, que habla de los derechos que han de llevar los notarios de los Visitadores se guarde infaliblemente, que aunque no nos consta que en esto aya exceso ninguno; pero por la importancia que ay de que no se introduzcan derechos nuevos en grauamen del Clero, queremos que esta constitucion esté in viridi obseruancia, y que esta es nuestra voluntad.

CAP. VII.

Que los notarios siruan por sus personas, sus officios.

Por

PO R quanto nos consta de quan grande importancia sea la asistencia de los notarios en sus ministerios y officios; ordenamos a los que lo son, y por tiempo fueren, que asistan a hazerlos por sus personas, que en lo contrario hallamos grauissimos inconuenientes que resultan contra los litigantes; o en el despacho de sus negocios, o en llevarles mas derechos de los que deuen: pues el que tiene el officio los lleva enteros, y lo mismo haze quien tiene el exercicio; y haziendolo todo vno, se preservan estos daños. Bien permitimos que cada notario tenga vn oficial solo, y no mas: pero este tal no queremos que exceda del officio de oficial, ni pueda hazer el de notario, excepto en algun caso de tan conocida necesidad, que no se pueda hazer otra cosa, y a quien fuere defectuoso en esto grauemente, por esta nuestra constitucion le ponemos pena de priuacion de su officio: pues no es justo tenerle quien no tiene el exercicio. Y advertimos que el tal oficial le deue pagar el notario, que pues a el le sirve y desocupa en muchas cosas de las que por su persona esta obligado a hazer, por su cuenta deue correr la paga, y no de los litigantes: y si el tal les pidiere algunos derechos, por esta nuestra constitucion declaramos no deuersele. Y si a nuestro Prouisor le constare que lo recibe, le castigue priuandole del officio, como quien le toma por capa para llevar lo que no se les deue.

C A P. VIII.

Que el remedio de la restitucion se intente dentro de quinze dias despues de la publicacion.

MN abuso esta introduzido en nuestra Audiencia, de que conclusas las causas se suele estoruar maliciosamente la decision dellos, intentando el remedio de la restitucion en grande daño de muchos. Por tanto

tanto ordenamos y mandamos. S. A. que dentro de quinze dias despues de la publicacion de testigos intenten si quisieren dichos remedios, y passados no les puedan intentar, ni sean oydos de nuestro Prouisor, sino que proceda a la determinacion de la causa; pues ansi lo tienen dispuesto las leyes destos Reynos.

CAP. IX.

Que no se admita recusacion de ningun Receptor, menos que dando causas: ni que los Receptores puedan hazer causas, en las quales los procuradores son parientes dentro del quarto grado.



Orque muchas vezes sucede en nuestra Audiencia por particulares interesses de los procuradores recusar algunos Receptores, sin causa, ni razon ninguna, y que muchos de los que van a hazer las prouanças sucede ser parientes dentro del quarto grado en consanguinidad, ò afinidad de los tales procuradores contra lo dispuesto por leyes destos Reynos. Ordenamos, que si los procuradores recusaren alguno de nuestros Receptores, tengan obligacion de dar causas de dicha recusacion, y nuestro Prouisor ver si son juitas, y no las dando, ò no siendo bastantes, no se ayan por recusados. Y nimas ni menos, que ningun Receptor pueda hazer prouança en negocio, en el qual el procurador es pariente del dicho Receptor dentro del quarto grado, de consanguinidad, ò afinidad, que asfi conuiene para la buena administracion de justicia.

(?)

CAP.

Libro Segundo

CAP. X.

Que los Curas no notifiquen a sus feligreses mandamientos de juezes conseruadores, siendo por causas civiles.

EN Derecho, y leyes del Reyno los juezes conseruadores no pueden conocer mas que de manifestas injurias, y violéncias, pero en ninguna manera pueden conocer de causas ciuiles: y porque muchas vezes se entrometen a conocer de lo que no pueden, y el pueblo tiene ignorancia desto: ordenamos a todos los Curas deste nuestro Obispado, que en ninguna manera lean, ni notifiquen sus mandamientos, sino en los casos arriba dichos; y si tuuieren alguna duda, ó padecieren alguna opresion dellos, acudã a nuestro tribunal, para que les den la forma de lo que deuen hazer: y a quien lo contrario hiziere le ponemos pena de quatro mil maravedis, y con aperccuimiento que serã castigado con mayores penas.

DE FERIIS.

CAP. I.

Que en los dias de fiesta no se trabaje.

VNa de las cosas mas caydas, y postradas en este nuestro Obispado) en ofensa de Dios, y grande menosprecio de los preceptos de la Iglesia) es la obseruãcia de las fiestas, por que en ellas se trabaja como en los demas dias; los labradores en sus labranças, no solo en el Agosto, pero en los demas tiempos; los oficiales en sus officios, los merca-

mercaderes abriendo sus tiendas: y tenemos por cierto, q̄ nos castiga Dios aun en los bienes temporales, por darnos tanto a la granjeria dellos en los dias dedicados a solo el culto diuino. Antiguamente auia grauissimas penas señaladas en la ley a los transgressores de las fiestas, agora ni ay pena, ni aun casi se tiene por culpa, la que en los ojos de Dios lo es tan graue: por tanto mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que en ninguna manera den licencia para que se trabaje dia de fiesta, ò Domingo: y el poderla dar, lo reseruamos a nos, ò a nuestro Prouisor. Al qual tambien ordenamos, que en ninguna manera la de para ninguna labor, sino es precissamente en el tiempo del Agosto, que en todos los demas sabemos que no ay necesidad que a ello pueda obligar: y assi dexamos a esto totalmente la puerta cerrada; y en el tiempo del Agosto no queremos que se de la tal licencia para segar, ni acarrear, sino para solas las labores de las heras, y esto despues de dicha la Missa mayor, y auiendo necesidad conocida, y no de otra manera. Y a los Curas mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de dos mil maravedis, que a qualquiera que trabajare en los ministerios prohibidos, ò en qualquiera otros sin la dicha licencia, los penen por cada vez en vn ducado, y sino lo quisieren pagar, los euiten de las Oras, y nos den cuenta de los que fueren defectuosos, y contrauinieren a esta nuestra constitucion, para que con mayores penas sean castigados. Y a los mercaderes, y oficiales mandamos no tengan abiertas sus tiendas en tales dias, ni negocien en ellas: y a nuestro Fiscal, y Alcayde encargamos mucho lo miraren, y zelen, y les puedan penar en la pena sobredicha.

(::)

K

CAP.

CAP. II.

Que en la Audiencia no se guarden mas fiestas que las que guarda la Iglesia.

POr quanto en nuestra Audiencia ay muchas fiestas de solo deuocion, lo qual es de estoruo grande para el buen despacho de los litigantes: ordenamos, que no aya mas de las que son de guardar en esta ciudad, y la octaua del Corpus, y translacion de nuestro patron san Antolin, y dia de san Froylan: y todos los demas dias que remos que nuestro Prouisor tenga Audiencia, exceptas tambien las vacaciones de las Pascuas, que estas queremos queden como siempre han estado.

DE FIDE INSTRUMENTORUM.

CAP. I.

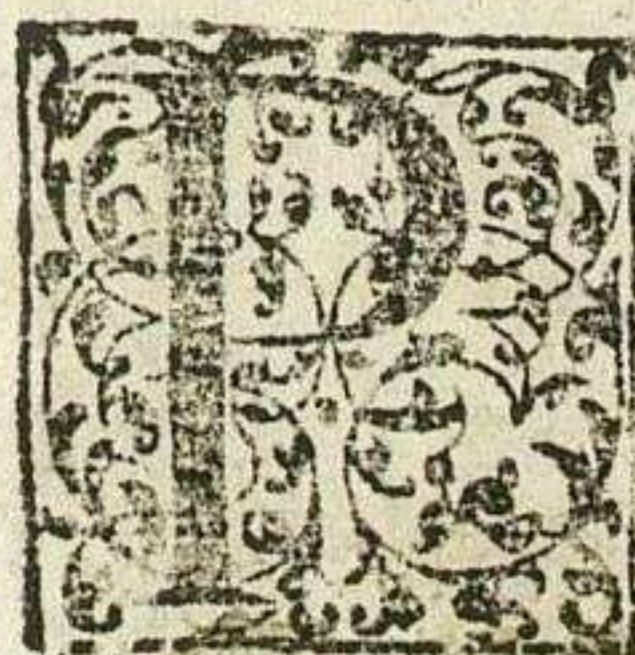
Que los notarios pongan en todos los escritos que despacharen los derechos que llevan.

VN Abuso graue hallamos en nuestra Audiencia cerca de los derechos que los notarios, y sus oficiales llevan; y es, que por interuenir muchas personas a los escritos que se hazen, el vno escriuiendo, el otro relatando, otro teniendo el oficio, cada vno cobra en particular lo que trabaja, con lo qual son muy grauados los pleyteantes. Por tanto orde

ordenamos, que la constitucion primera deste titulo se guarde, que los derechos que se lleuaren por qualquier titulo que sean, se pongan en la escritura. Y el no se poner sea delito graue, y por la primera vez sea castigado el que le cometiere en veynte mil marauedis: y por la segunda se le doble la pena: y por la tercera tenga priuacion de su oficio. Y por el mismo caso que no sean puestos los derechos en la escritura, sea visto llevarlo contra razon, y conciencia. Y ordenamos a nuestro Prouisor, que mire mucho en esto, ni passe derechos ningunos, sino los que en nuestro arancel estan puestos, ni se den a diferentes personas, sino que haziendo cada vno su oficio, los derechos del solo se paguen.

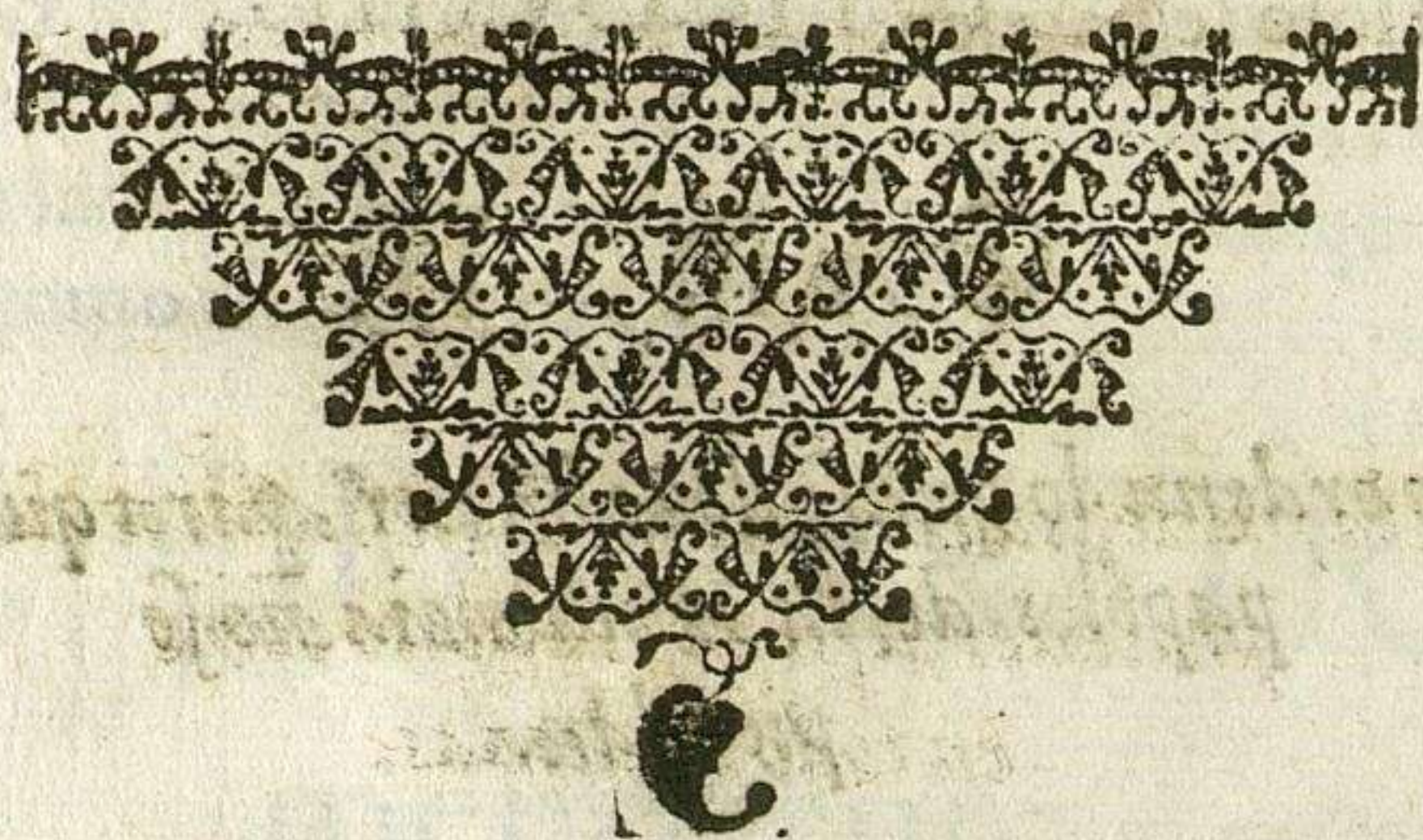
CAP. II.

Que ordena lo que se deue hazer, para que los papeles de la Audiencia no se pierdan.

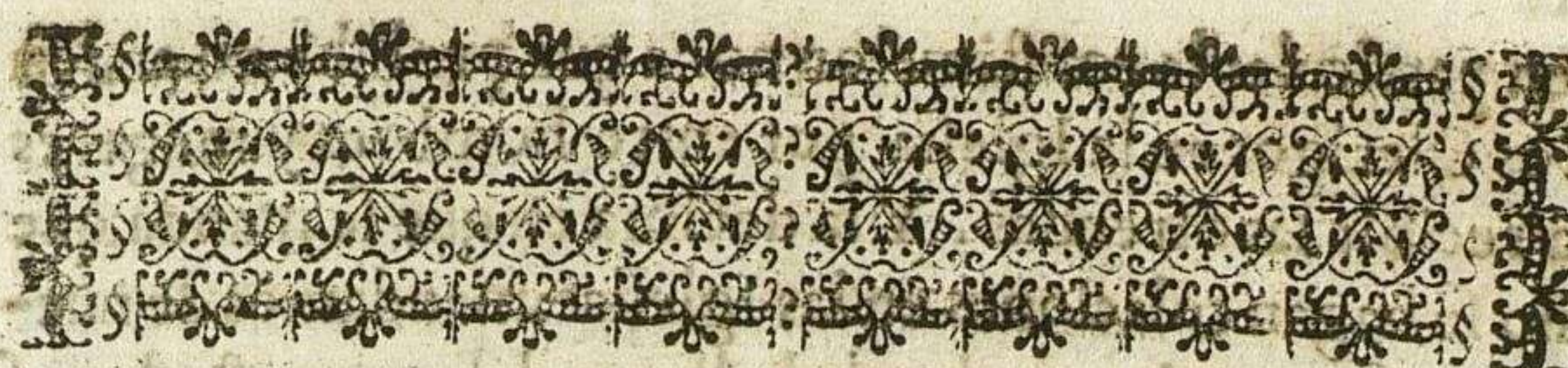


OR Quanto nos consta que los papeles que estan en poder de los notarios, quando acaban sus officios, ay poca, ó ninguna guarda en ellos, de donde resulta, que las causas de los Clerigos anden en las manos de todos: y otras vezes, que papeles de importancia se pierdan: ordenamos, y mandamos. S. A. que en nuestra Iglesia Cathedral aya vn archivo donde se pongan todos los papeles de las causas ya fenecidas: y los notarios entiendan que con essa obligacion se les da el oficio, y para que les conste se ponga en los titulos que de tales officios les damos. Y las causas no fenecidas passen al notario que sucediere, el qual tenga obligacion a pagarfe los por la tassa que hiziere nuestro Prouisor, a que se deua estar. Y porque no se pierdan dichos papeles en vida de los notarios, ó tiempo que tuuieren los

ren los oficios: ordenamos que aya vn libro, en el qual se
assienten todas las causas fenecidas, con dia, mes, y año,
declarando el oficio a quien toca, y que este esté en po-
der de nuestro Prouisor: y el archiuo donde dichos pa-
peles huieren de estar tenga dos llaves, la vna ten-
ga nuestro Prouisor, y la otra el Canonigo a
cuyo cargo esta el archiuo de nuestra
santa Iglesia, y sin licencia ex-
pressa nose pueda sacar
ninguno.



LIBRO



LIBRO TERCERO.

De Vita, & honestate Clericorum.

CAP. I.

*De la modestia con que los Eclesiasticos deuen
proceder, assi en el habito como
en todo lo demas.*

No que toca al exemplo que los clerigos deuen dar, el habito que deuen traer, y cosas de q̄ se deuen abstener, esta preuenido en las constituciones antiguas: pero pocas cosas ay en ellas menos guardadas, por q̄ el habito en muchos es indecentissimo, y muchos afectan el no traer las coronas abiertas, entran en autos y comedias profanas, juegan a la pelota, y otros juegos prohibidos, y bedados, traen armas, acompañan mugeres: las quales cosas, y otras muchas estan preuenidas, pero mal guardadas. Por tanto ordenamos a nuestros visitadores tengã muy delante de los ojos esta constitucion, y examinen mucho como se guarda, y no tēgan las cosas en ellas prohibidas por ligeras, pues en personas dedicadas a Dios no lo son, antes castigandolas grauemente, procuren que se observe dicha constitucion, como cosa importantissima;

en particular la constitucion nona que prohibe no anden los Clerigos en la Iglesia por entre hombres y mugeres a recibir las ofrendas. Y la decima en que se manda, que no se hagan colaciones en las Iglesias: mandamos de nuevo no se permita, y adonde hallaren defeto en esto, lo castiguen grauemente nuestros Visitadores.

DE CLERICIS NON residentibus.

C A P. I.

*Que los Beneficiados deste Obispado siruana
por sus personas sus bene-
ficios.*



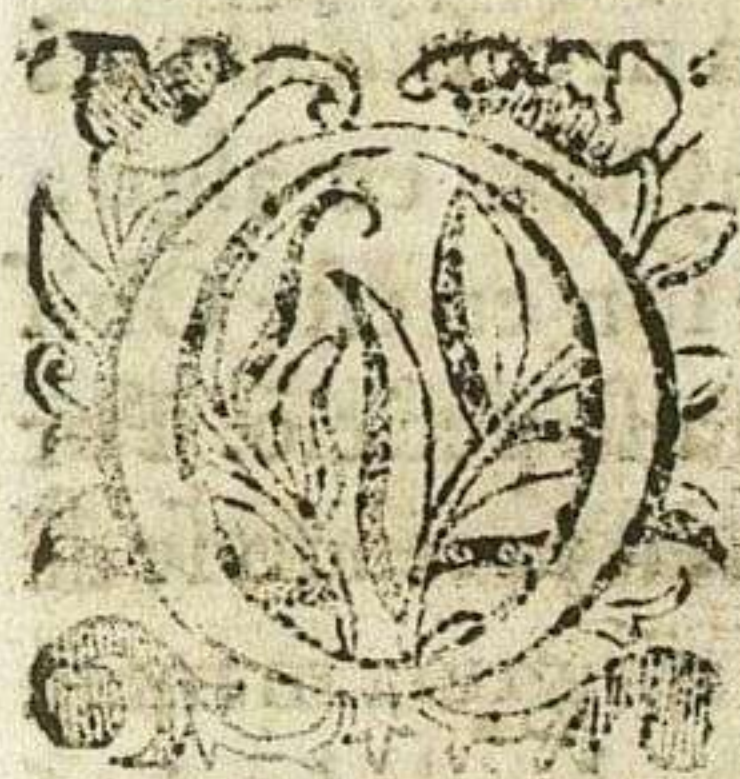
DO S Beneficios patrimoniales deste nuestro Obispado piden personal residencia, y sin justa causa, y licencia nuestra, ninguno puede faltar al seruicio de su beneficio, ni faltando, llevar los frutos del con buena conciencia, y por quanto nos consta, que son innumerables los clerigos ausentes, que siruē sus beneficios por tercera persona, y faltan a su obligacion por ligeras causas. Por tanto quanto a lo passado reuocamos todas las licencias dadas por nos, ò por nuestros Prouisores, y señalamos termino de tres meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones, para que parezcan ante nos, por si, ò por sus procuradores a dar las causas de no residir, para que por nos sean vistas y examinadas. Y los que assi no lo hizieren dentro de los seys meses que dispone la constitucion, les vacaremos los beneficios. Y encargamos la

conciencia a nuestro Prouisor, que no aprueue, ni ratifi- que ninguna de dichas licencias, ni de nuevo las de, sino es con legitima y bastante causa, pues es cierto, que en ha- zer lo contrario agrauamos nuestras conciencias, como ellos las agrauan en faltar e su obligacion sin tenerlas.

DE PRAEBENDIS.

CAP. I.

Que el lugar donde no huuiere mas de vn bene- ficio, que por fuerza ha de ser curado, el opositor del sea examinado para todo.



Ordenamos, que quando en vn lugar no ay mas que vn beneficio, por lo qual es necessario el que le tuuiere ser tam- bien cura, en la oposicion del deuen los opositores mostrar suficiencia, no solo para beneficiados, sino tambien para curas: y en orden a entrambos fi- nes queremos que sean examinados, y no mostrando sufi- ciencia para el oficio de cura, se dilate la prouision el tiem- po que a nos, o nuestro Prouisor, o Examinadores pare- ciere, y aunque esto esta proueydo en la constitucion no- na deste titulo, no esta ansi obseruado: y por tanto quere- mos que se guarde puntualmente. En los demas benefi- cios suele suceder no auer mas de vn opositor, o auiendo mas, no se hallar suficiencia en ninguno para el tal benefi- cio, y no obstante esto se prouea en vno de los oposito- res: de lo qual resulta tener el beneficio sin poderse des- pues ordenar por su incapacidad: y en tal caso juzgamos, que conuernia no le dar el tal beneficio, que si es incapaz de ordenarse, tambien lo es del beneficio que tiene anexa
la tal

Libro Tercero

la tal orden, y por el deue seruir en el ministerio della, pero porque desto suelen resultar algunos inconuenientes, dexamos al arbitrio de nuestro Prouisor y Examinadores lo que se deue hazer en tal caso, queriendo, y ordenando como ordenamos, que el vacar el beneficio dentro del año, como lo dispone la constitucion antigua, sea infalible; y en esto no se dispense por ningun caso.

C A P. II.

Que las graderias se resuman, quedando los beneficios mayores con las cargas dellas.



OR el Clero se nos ha pedido resuncion de todos los beneficios menores, como gradearias, dando por razon la poca necesidad y utilidad que dellos ay, y para ayudar en algo a los beneficios mayores, que son en este Obispado tá tenues: y ha nos parecido ser justa su petició. Por lo qual ordenamos, que segun que fueren vacando se denoticia a nuestro Prouisor, el qual en ninguna manera de carta de edicto, sino citando los lugares donde huuiere vacado dichos beneficios, los resuma; saluo si en alguna parte las razones que dieren fueren tan vrgentes, que deuan salir de la regla comun. Y en tal caso se nos dé parte para que se ordene lo que mas conuenga: y resumiendose han de quedar los beneficios con la carga que las gradearias tenian.

C A P. III.

Que los examinadores no sean pares por los inconuenientes que resultan en el votar, y el estipendio que han de llenar.

EA Experiencia nos ha enseñado, que siendo los examinadores de cada facultad pares, se parten en el votar algunas vezes: de donde resulta muy graue dificultad en hazer juyzio del mas digno, por no saber los de la otra facultad a quien seguir; por tanto ordenamos a nuestro Prouisor, que nombre siépre nones, de cada facultad tres, ò cinco, conforme fuere el beneficio, excepto quando fuere muy tenue: que en tal caso permitimos que sean pares, porque sean menos. Y en quanto al estipendio que se les ha de dar, dice la constitucion, doze reales, lo qual no se guarda regularmente: ansi por ser tan corto, como porque algunos examenes son de tantos, y duran tanto tiempo que parece justo que sea mayor el estipendio, como lo es el trabajo: y porque esto queda al arbitrio de nuestro Prouisor, nos ha parecido poner limite en el, declarando, y ordenado, que no se boluendo a segundo examen, siempre sea el arbitrio de doze a veynte y quatro reales, sin poder passar de ellos: y esto se entienda quando el trabajo fuere muy grande, y el examen muy largo. Quando huuiere segundo examen se guarde lo mismo, saluo en algun caso muy particular, y raro, q̄ lo dexamos al arbitrio de nuestro Prouisor.

CAP. III.

Que prouando patrimonio vn hermano, sea visto prouarle el otro, prouando serlo de padre, y madre.

EN Las oposiciones de los beneficios suele suceder que auiendo vn hermano de padre y madre prouado su patrimonio, y siendo dado por parte: despues por el discurso del tiempo, y auerse muerto los testigos, el que es hermano no puede prouar, y queda excluydo: por tanto ordenamos, que prouando ser hermano de padre, y madre del que prouò constantemente ser

M

hijo

hijo patrimonial, le baste la prueva del primero para ser
tenido por tal.

C A P. V.

*De la forma que se deve guardar en la prouision
de los beneficios.*

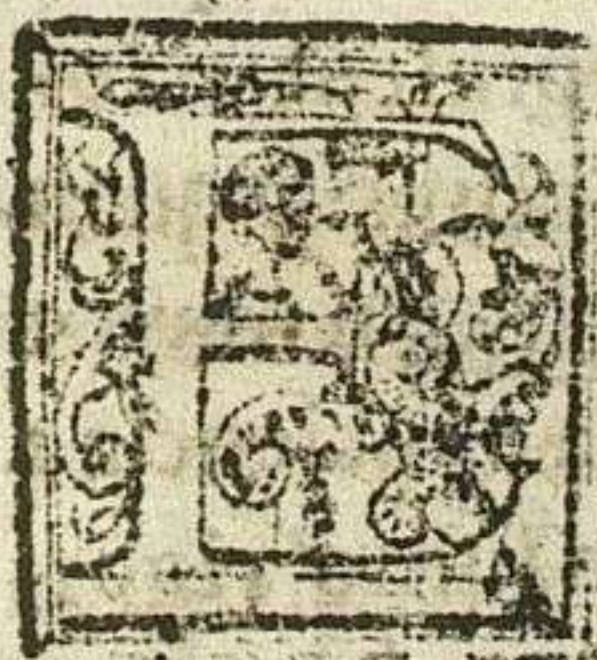
EN Los examenes de los beneficios hallamos vn
abuso en gran daño de los Sacerdotes, y menoscabo de los ministerios en que los Curas se deue exercitar, y es, que siendo la suficiencia en materias morales, y de Sacramentos la mas necesaria para guiar sus conciencias, y las de sus subditos, ningun examen se haze en ellas: de donde resulta, que quando nos hallamos obligados a elegir Curas con los quales descarguemos nuestras conciencias no los hallamos, que como los intereses de Curas son tan pocos, con esse fin no quieren estudiar, ni habilitarse, antes regularmente tienen por carga el ferlo: y si supiesen que para los beneficios se les auia de examinar en semejantes materias, todos procurarian estudiar: por tanto. S. A ordenamos, y estatuyamos, que en todos los examenes donde huuiere facultad se señalen dos vezes puntos, en esta forma. La primera vez en solas materias escolasticas para los Theologos, del primero, segundo, y tercero del Maestro de las sentencias. Y para los juristas de la forma que se suele hazer, picando por tres partes, como es costumbre: lo qual hecho se picara otras tres vezes para los Theologos en solo el quarto de las sentencias, y demas materias morales: y para los juristas en solas las que lo son en su facultad, auiendolas primero en tres facado de las demas, como de hecho queremos que se haga para siempre jamas. Y destos puntos escojan los examinadores los que les parecieren mas conuenientes, ansi para Theologos, como para juristas: de manera que antes de entrar en examen han de estar señalados dos puntos

ros, vno Methaphisico, y otro Moral; y para proueerlos entrambos se les ha de dar tiépo: y de lo vno, y otro que dixerén, los examinadores han de hazer juyzio, y proueyendo el beneficio en quien mas conuenga: guardando en todo lo demas las constituciones deste nuestro Obispado, y costumbre que en el ay de proueer los beneficios.

DE TESTAMEN- tis.

CAP. I.

Como se han de distribuyr las Missas de testamentos.



L Orden en la distribucion de las Missas de testamentos es necessarissima, y la constitución tercera deste titulo da la forma: y como cola tan importante pone pena de descomunión lata sententia, que se guarde, y en algunas partes hallamos poca, ó ninguna obseruancia en ella, que no puede nacer sino de ignorancia: pues no la teniendo, no es creyble que nadie auia de passar por tan graue censura. Por tanto ordenamos, que esta constitucion se guarde puntualmente, y nuestros Visitadores pidan estrecha cuenta della: y para que conste a todos desta censura, mandamos se libre vn mandamiento general, por el qual conste de la pena que esta puesta, y los Visitadores castiguen a los transgressores, que no huieren cumplido con esta constitucion.

CAP.

CAP. II.

*Que dize el gran daño que se sigue de las com-
mutaciones de ultimas voluntades,
y de como se podrian
quitar.*

Hemos hallado vn grande abuso en nuestro Obis-
pado en grande ofensa de los pobres, y execu-
cion de las vltimas voluntades, que es recurrir al
gunos interessados a su Santidad, y con algunas relacio-
nes (por ventura mas encarecidas de las que deue hazer)
sacan breues, para que de algunas obras pias se saque en
grande cantidad para algun hijo, ò pariente: y esto se in-
troduze de manera, que pocas vltimas voluntades se cum-
plen enteramente: por tanto nos ha parecido, que de vna
vez (a costa de las obras pias) por el Obispo, y patrones
dellas se haga vn grande esfuerço con su Santidad, para
que cierre la puerta a semejantes breues, representando-
le ser de ordinario en grande daño de los pobres: y quan-
do no se cierre del todo, se conseguira el darse con mayor
dificultad; y los que se dieren, encargamos la conciencia a
nuestro Prouisor verifique la narratiua con sumo rigor,
no se contentando con tomar los testigos que las partes
presenaren, sino tomando otros de officio omni excep-
tione maiores, para q̄ la tal prouea no esté sujeta a calunia.

CAP. III.

*De lo que se deue gastar por los que mueren
ab intestato.*

Ordenamos se guarde la constitucion quarta deste
titulo, que dispone lo que se ha de gastar por las
animas de los que mueren ab intestato, y la veyn-
te y dos de don Philipe de Tasis nuestro predecessor: y

añadimos, que quando los herederos fueren transuersales, les obliguen a gastar el quinto, sin que quede a su albedrío, y voluntad, como lo es en los herederos necessarios, y forçosos.

CAP. III.

Que aya libro de testamentos, donde se escriuan las Missas, y obras pias que dexa el testador.

Porque muchas vezes sucede no se cumplir los testamentos, y no querer exhibirlos: ordenamos que aya vn libro de testamentos, y que el Cura no entierre a nadie hasta que exhibido dicho testamento se asienten en el las Missas, y obras pias que dexa el testador, para que por alli se sepa, y sea mas facil su cumplimiento: y reformase esta constitución, por quanto dize, que dentro de nueue dias se exhiba dicho testamento. Y mandamos a nuestros Visitadores, que en las visitas miren mucho si estan cumplidos, y castiguen a los descuydados, y hagan que efectiuamete se cumplan.

DE DECIMIS.

CAP. I.

Que los prebendados acudan por su pan quando los terceros auisaren.



LOR Quanto muchas vezes sucede, que por no embiar los prebendados de nuestra santa Iglesia por el pá, y otras cosas que les toca del diezmo, ser en muy grande daño de los terceros. Ordenamos, que con puntualidad embien por dichos diezmos luego que se partan: y porque el

N

guar-

Libro Tercero.

guardar esta puntualidad es moralmente imposible, y no deuemos grauar a nuestro Cabildo, a cosas que no pueden hazer, aunque quieran. Ordenamos que hasta año nueuo se esté en la forma que hasta aqui ha estado, y de alli adelante tengan obligacion a embiar por dicho pan, y no lo haziendo, esten obligados a dar tres reales por cada carga a los terceros, por la carga y custodia dello.

C A P. II.

De la obligacion que ay de dezmar bien.

POR Quanto nos consta que muchos con poco temor de Dios y de sus conciencias, menoscupiendo el precepto diuino, y el dela Iglesia, dexan de dezmar alguna cantidad, y otros diezman lo peor a imitacion de Cayn. Por lo qual caen sin duda en la indignacion de Dios, y siendo cierto que quedan en mal estado, y con obligacion a restituyr; en lo qual si bien algunos caen con malicia, creemos que los mas con ignorancia de la culpa que cometen. Ordenamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que por tres Domingos del mes de Iulio, y Agosto lean a sus feligreses las constituciones que declaran el modo que deuen tener de dezmar. Y a demas desto les declaren el graue pecado que cometen en faltar a esta obligacion, y no dar a Dios lo que le deue, tal, y tan bueno, como de su mano lo reciben. Y ordenamos a nuestros Visitadores examinen si se cumple con esta constitucion, y a los Curas que parecieren culpados les penen en mil maravedis.

(.?)

DE

DE CENSIBVS,

CAP. I.

Que sin licencia del tribunal no paguen los Ecclesiasticos repartimientos de fuentes, ò puentes.



Vcede muchas vezes que en los repartimientos de puentes, fuentes y otras cosas en que contribuyen los Ecclesiasticos en defecto de propios de los concejos, son grauados mas de lo justo por hazer se los repartimientos por los seglares, y por la misma razon se suele contrauenir a la inmunidad Ecclesiastica. Ordenamos q̄ los tales repartimiētos no se paguen, sino es siendo hechos cō nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, y que quando se hizieren tales repartimientos; en la parte que huuiere de tocar a los Ecclesiasticos, se halle siempre el Beneficiado mas antiguo, y estando delante se hagan, y no de otra manera, y sino, no los paguen.

DE CELEBRATIONE
Missarum.

CAP. I.

Que mientras en Visperas no aya bayles, ni juegos, ni tampoco los aya en ningun tiempo en sagrado.



N grande abuso ha crecido en nuestros tiempos, que es, que muchos no se contentan cō no asistir a las Visperas los Domingos, y Fiestas; pero aun se exercitan juegos, vayles, y otras cosas profanas, por tanto ordenamos que los tales dias miē-

tras

Libro Tercero.

tras se dizen las Visperas no se permitã semejantes actos, y al que hiziere lo contrario le pene el Cura en pena de dos reales, y a los Curas que fueren remisos en zelar esto les castiguen nuestros Visitadores con mayor pena: y por que esto se introduze en lugares sagrados, profanandolos y ofendiendose Dios desto, mandamos, ni mas, ni menos, a los Curas que no lo permitan, poniendo sobredicha pena, y executandola.

C A P. II.

Que quando muriere algun Clerigo, los que fueren de aquel Arciprestazgo tengan obligacion a dezirle una Missa.



A Loable costumbre que ay en algunos Arciprestazgos, de que cada Sacerdote diga vna Missa por el Sacerdote difunto (conforme a la constitucion veynte y cinco deste titulo) es santissima. Y por quanto no nos consta que vniformemente se guarde en todo nuestro Obispado, y el Clero nos ha pedido se haga guardar. Ordenamos que vniformemente se guarde en todos los Arciprestazgos, y que en la primera junta que hizieren en ellos despues de la publicacion destas nuestras constituciones, hagan estatuto particular de guardarlo así.



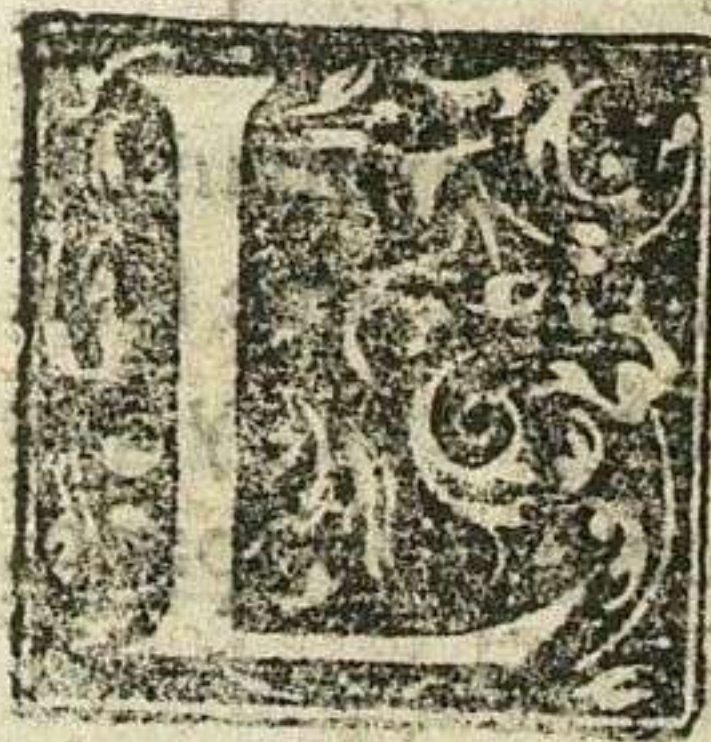
DE

DE RELIQUIIS,

& veneratione sanctorum.

CAP. I.

Que la fiesta del Angel de la Guarda se guarde, y celebre primero dia de Março.



A Fiesta del Angel de la Guarda se guarda en este nuestro Obispado por constitucion de nuestro predecesor don Philipe de Tasis, a treynta de Septiembre, dia de san Geronymo: y por auernos pedido el Clero se celebre como en otros Obispados primero dia de Março, y no ser aquel el dia señalado por el Propriomotu de la Sãtidad de Paulo Quinto, sino el primero dia no impedido con fiesta doble despues de san Miguel, el qual es el primer dia de Octubre: y por auer sido informados que su Santidad a instancia de algunas Iglesias ha dado su beneplacito, y consentimiento, para que en las Iglesias de España se pueda celebrar, y guardar primero dia de Março, no obstante el propriomotu: por tanto, condescendiendo con la justa peticion del Clero, y conformandonos con muchas Iglesias de España, ordenamos, q de aqui adelante no se guarde dicha fiesta de el dia san Geronymo, sino primero dia de Março.

(.?.)

CAP.

CAP. II.

*Que se impriman proceffionarios, y conjuros,
y cartillas del rezo de los santos deste
Obispado.*

POr parte del Clero senos ha pedido con instancia mandemos imprimir proceffionarios alo Romano, para que dellos se vse en todas las Iglesias deste nuestro Obispado: y ni mas ni menos los conjuros que hizo don Christoual Baltodano nuestro predecessor, y juntamente los quadernillos del rezo de san Antolin nuestro patron, con el oficio de la Missa, y santos deste Obispado; y atendiendo a la neccsidad que representa, y mucha costa que tiene tenerlo de mano, y constandonos a nos ansi, ordenamos, y mandamos que se impriman dichos proceffionarios, conjuros, y quadernillos, que sean muy durables, y con la menos costa que ser pueda, y que dellos se vse en todas las Iglesias deste nuestro Obispado.

DE OBSERVATIO- ne Ieiuniorum.

CAP. I.

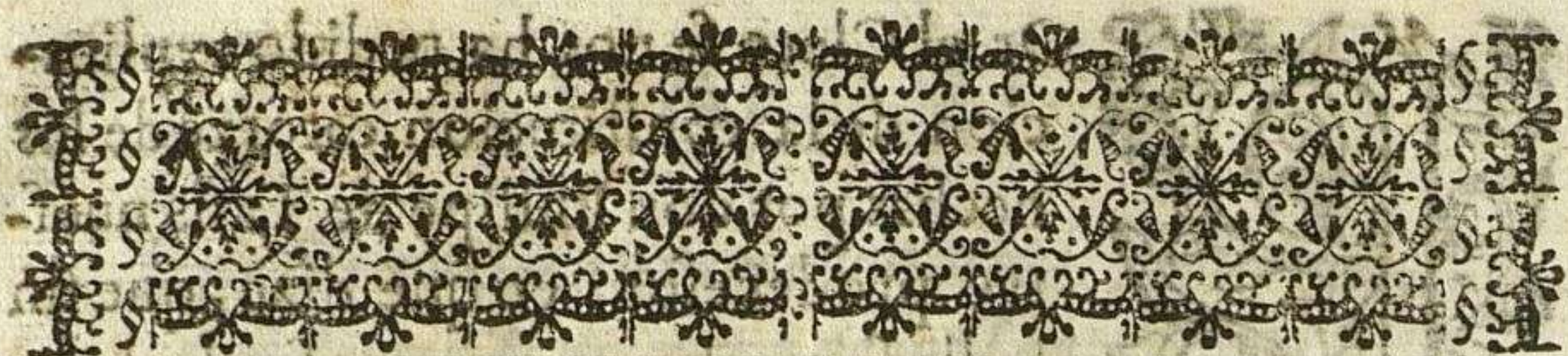
*Que todos los dias de quaresma no se puedan co-
mer cosas de leche sin bulla, pero en los
demas dias si, como no ay
constumbre en con-
trario.*



Or el Clero se nos ha pedido explicacion de la constitucion catorze de las hechas por don Philipe de Tasis nuestro prodecesor, en que dize, que sin bulla se puedan comer queso, leche, y hueuos todos los viernes, no siendo dias de ayuno: de lo qual parece que se infiere, que los que lo son, aunque no sean de quaresma, no se puedan comer: y tambien los dias de vigilia, y quatro temporas; y como la comun sentencia, y casi de todos, es que se puedan comer en los tales dias, por no auer prohibicion en el derecho (no auiendo costumbre de lo contrario) pide explicacion desto; lo qual visto nos ha parecido, que no auiendo costumbre en contrario, todos los dias de ayuno fuera de quaresma, se puede comer hueuos, queso, y leche, como en los viernes: pero por quanto algunos sienten que en este Obispado ay costumbre de que no se coman en todo el, o en muchas partes: por tanto ordenò prudentemente que en los viernes de los quales consta que no ay costumbre, se puedan comer las cosas dichas; los demas dias de que se difiòulta, lo dexò a la costumbre que en esta parte haze ley; y nos añadimos, hablando en particular de las vigalias, y quatro temporas, que adonde huuiere costumbre tiene fuerça de ley, y no se pueden comer, y este es el comun consentimiento de los Doctores: pero podranse comer dõde no la huuiere.



LIBRO



LIBRO QUINTO.

De Acufationibus.

CAP. I.

Del recato con que deve proceder el Fiscal de la Audiencia.

QUON Grande recato deve proceder nuestro Fiscal en la acufacion del pecado de incontinencia contra algun clerigo, quando es con muger casada. Y así lo ordenamos que con grande puntualidad observe la constitucion quinta deste titulo, con todas las circunstancias della: y nuestro Prouisor este muy atento a si interuienen en el caso, y de otra manera no admita la tal acufacion, ni embie Receptor. Y si en esto fuere engañado con alguna siniestra relacion, (y despues le constare, castigue muy grauemente al Fiscal: y de qualquiera suerte que sea, se prouea al honor de la muger casada, y su marido, Demanera, que si la informacion no se puede hazer sino con este daño, no queremos que se haga, que tiene menor inconueniente buscar otros medios para corregir al Clerigo, que no afrentar a las personas que por derecho esta tan preuenido se mire por su honra. Pero quando el escandalo es vniuersal, la afrenta esta ya hecha, y no se aumenta

menta por la informacion, ni se manifiesta el crimen: bié se podra proceder, contra la persona Ecclesiastica, callando siempre el nombre de la muger, ni declarando si es casada, ò libre, pues para el caso no importa. En otras culpas, el orden que queremos que se guarde por nuestro Fiscal, y Prouisor, es que quando fueren defectos ligeros, ò culpas antiguas ya enmendadas, en ninguna manera se dè acusacion contra Clerigo, sino que extrajudicialmente nos dè cuenta, para que paternalmente le corriamos, y enmendemos, y quando fueren pecados mas graues: pero el escandalo, ni publicidad no muy grande, ni mucha la perseuerancia en la culpa, es tambien nuestra voluntad, que el Fiscal no denuncie juridicamente, sino que nos dè parte, mirado por el honor de los Ecclesiasticos, que tanto importa tenerle con caridad, y secretamente le procuremos emendar: pero si el caso llegare a ser de mas perseuerancia en la culpa, podra denunciarle judicialmente, y trayendole a esta Audiencia castigar conforme la informacion que resultare de la culpa. Y siendo la primera vez condescendemos con lo que pide el Clero, que dentro de tres dias se le haga culpa y cargo, y se vaya concluyendo la causa; pero quando fuere pecado de reincidencia de obstinacion, y perseuerancia, es nuestra voluntad, y encargamos la conciencia de nuestro Prouisor, que assi en la carcel, como en penas pecuniarias, como en alguna reclusion cargue la mano; que tenemos experiencia, que por no se hazer pierden los delinquentes el respeto al Tribunal: pareciendoles, que con la facilidad que vienen, se bueluen, y assi perseueran en sus culpas, sin hallar en muchos la segunda, ni la tercera vez enmienda en ellas.

P DE

DE PRIVILEGIIS.

CAP. I.

Que los Clerigos in sacris no puedan estar presos por deudas civiles.



A dignidad sacerdotal es tan grande, y tan digna de que en todo lo justo sean priuilegiados todos los que la tienen, que no parece cosa muy justificada, que los priuilegios que tiene el hidalgo por serlo, no lo tenga el Sacerdote por su grande dignidad. Y pues los hidalgos no pueden ser presos por deudas civiles, no parece puesto en razon, que los clerigos lo puedan ser, y que siendo hidalgos, por ser clerigos no ayan de gozar deste priuilegio: por tanto ordenamos, que los Clerigos in sacris no puedan ser presos por deudas civiles, excepto los terceros que tuuieren diezmos, ò de nuestra Dignidad Episcopal, ò de nuestro Cabildo, y Iglesia, y Clero, que los tales podran ser presos; y esto se entienda si se huuieren menoscabado en su poder, teniendo los en custodia, pero si los tienen por emprestito, ò de otra manera, y no como tales terceros, no queremos que puedan ser presos.

DE POENITENTIIS, & remissionibus.

CAP. I.

Que se cobren para nuestra santa Iglesia las penitencias, y vn real de cada sepultura, y remiten se las penas de las confesiones retardadas.

Confor



Conformandonos con la constitucion duodecima de pœnitentijs, & remissionibus de D. Fray Diego de Deza de buena memoria, en que refiere que nuestra santa Iglesia de Palencia, es madre de todos los fieles deste Obispado, y tiene de continuo grâdes obras de su edificio, y muchos gastos con poca renta: a los qualis como hijos de obediencia deuê ayudar con limosnas para redimir sus culpas y pecados. Y aprueua la costûbre antigua, de q̄ los Curas y Sacerdotes en las confesiones que hizieren, impongan las limosnas, q̄ se llaman de penitencias, para la dicha fabrica. Y en otra constituciõ esta encargada la cobrança dellas, y de lo que tambien le fue aplicado de la demanda de S. Antolin nuestro Patron, y penas de los q̄ se retardauan en confessar, y de los derechos delas licencias de sepulturas: y nos consta que con la mudança de los tiêpos, todo ello, y las otras rêtas de la dicha fabrica ha venido en grâde diminucion, creciendo cada dia mas los precios de lo q̄ es necessario para su reparo, como para sustentar el ser-nicio del culto Diuino, con la autoridad, y esplendor de Iglesia Matriz. Ordenamos y mandamos, que cessando la demanda de la confradia de san Antolin, porq̄ los feligreses estan molestados con demandas. Y assimismo las penas de los que retardauan las confesiones, porque ninguno sea notado de tal negligencia en tiempo q̄ tanto se frequentan los santos Sacramêtos, q̄ queden en su vigor y la limosna de dichas penitencias, y los derechos de las sepulturas: y porque se han introduzido varias costumbres, assi en la cantidad de lo que pagan dellas, como en el modo de la cobrança, resultando alguna confusion y diferencia, para q̄ sea conueniente asertar vna cantidad y forma igual, tassamos, y señalamos, que de cada vna de las sepulturas que se abrieren en todas las Iglesias parroquiales de este nuestro Obispado, y limosna que pagaren por ellas, de los bienes de los difuntos, quede aplicado vn real para la dicha fabrica de la Cathedral, y todo lo demas a la parroquial donde se abriere la tal sepultura: y para que aya ra-
zon

zon dellas los Arciprestes, ó Vicarios, quando tomaren las cuentas de las rentas de las fabricas de las dichas parroquiales numeraran en los libros las que huuiere auido aquel año, y haran cargo a los mayordomos de lo que perteneciere a las dichas parroquiales, y descargaran y declararan lo que tocara a la dicha Cathedral, dexandolo en poder de los dichos mayordomos, para que dellos lo cobre y recaude el que lo fuere a cobrar con poder del obreiro de la dicha santa Iglesia.

C A P. II.

Que el Prouisor no de licencias para pedir limosnas, sino muy pocas, y las que no se pueden escusar.

EN Este nuestro Obispado y lugares del son muy molestados los fieles con demandas y limosnas, y siendo regularmente los mas muy pobres, y que serian las limosnas justificadissimas en los naturales, se hallan oprimidos con las licencias que llevan los estranos: por tanto ordenamos a nuestro Prouisor, que no de las tales licencias, sino en vna muy graue necesidad, y a los Curas que para las que fueren de la Cruzada, y del tribunal no nombren para pedir las personas pobres, sino de las mas ricas del lugar, que ademas de que es justo que se ocupen en semejantes obras de piedad, no resultaran contra ellos los daños que resultan contra los pobres, quando piden semejantes limosnas.

Estas son las cosas que en la obseruancia de nuestras leyes y constituciones, tienen mas necesidad de reformation. Supliquemos a la Magestad Diuina que como nos ha dado su fauor y ayuda para disponerlas en esta santa Congregacion, y Synodo, nos le de a todos para executar las. Y que todo resulte en mayor gloria de Dios, reformation de las almas, y bien yniuersal de todas nuestras ouejas.

31

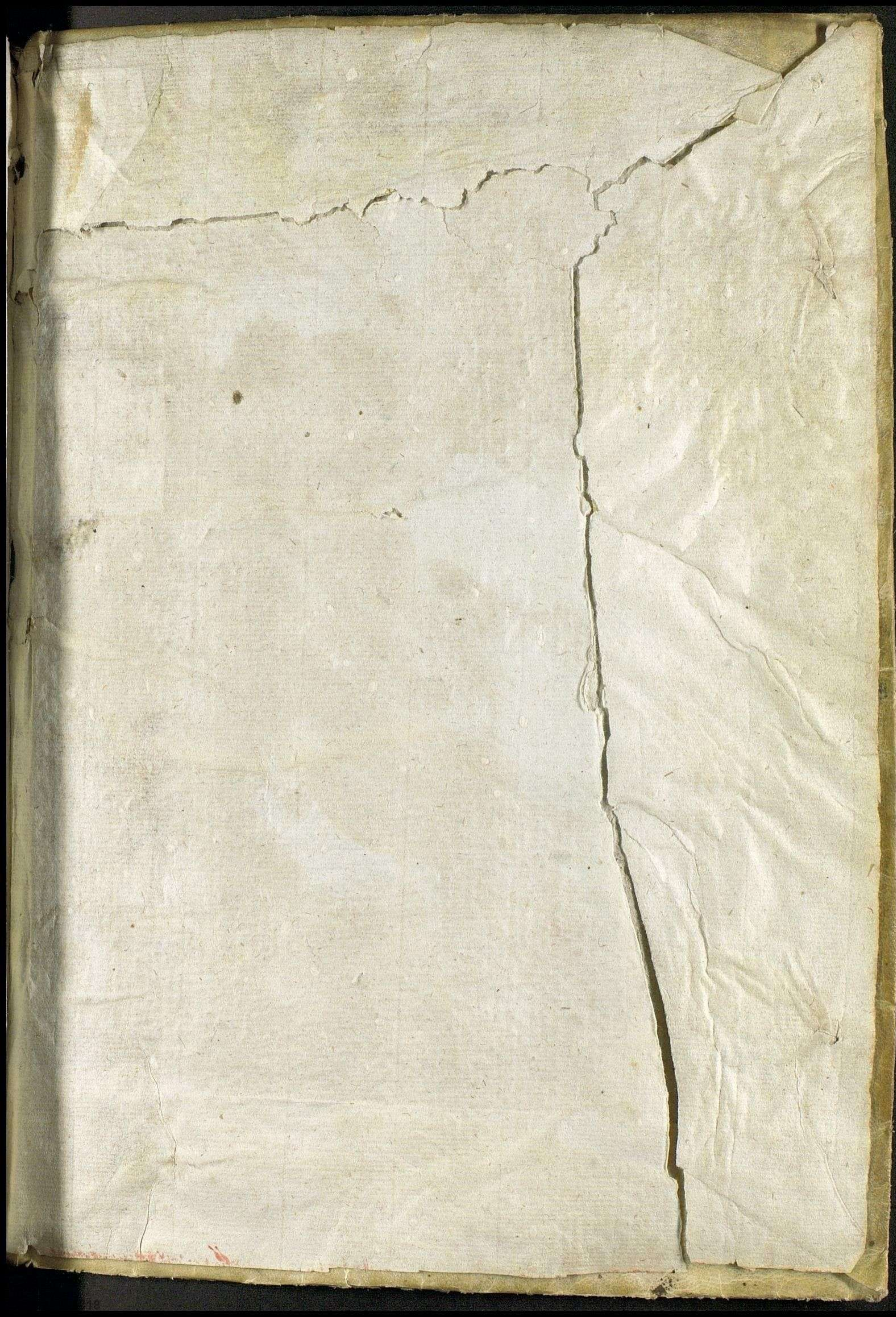
Conclusion destas Constituciones.

Las quales constituciones hezimos de voluntad, y consentimiento expreso, que para ello dierõ el Dean y Cabildo de nuestra S. Iglesia, con quien lo tratamos y comunicamos, como passò ante dõ Alonso Gonçalez Canonigo de Leon, Notario Apostolico, Secretario del dicho Synodo, y Diputado para ellas.

YO Don Alonso Gonçalez Canonigo de Leon, notario por la autoridad Apostolica, secretario de la Synodo, que en la santa Iglesia Cathedral de Palencia se ha celebrado, hago fee, y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren, como en la santa Iglesia de la dicha ciudad, en la capilla capitular, a dias del mes de Junio, año del Nacimie to de nuestro Señor Iesu Christo de seyscientos y ueyn te y un años, por mandado del Illustrissimo y Reuerẽ disimo señor don Fray Ioseph Gonçalez Obispo del dicho Obispado, *Comitatus Ferniani* mi señor, se comen çaron a leer y publicar las constituciones contenidas en este volumen, que es fojas por mi el dicho secretario y otras personas, estando pa ra el dicho efecto congregados en la dicha santa Igle sia los señores Dean y Cabildo della, y los Arciprestes, Vicarios, y Clero de la Diocesi, que se congregaron de todos los que fueron llamados, auiendo precedido las solemnidades requisitas. Y fueron acabadas de leer, y declarar, y consentidas por el dicho Cabildo, y Clero cia, a dias del mes de Y para que conste de la publicacion, se pone aqui el presente auto firma do de mi mano. Fecho en Palencia a

Don Alonso Gonçalez.

CASA BAIN





Mendoza

Constitucion
de la
Provincia
de

Palencia

Bustos

1585

XXVII

4792

fias : y nuestros visitadores ternan cuydado quando visitaren de informarse de sus feligreses como se ha cumplido, para executar las penas, y agrauarlas para lo de adelante, de manera que aya el cumplimiento que se deue, sin ninguna dissimulacion.

Que por ninguna

causa se dexede dezir missa del dia por el pueblo.

Cap. VIII.

*Don fray
Diego de
Deça.*

Todos los clerigos que tienen beneficios en las yglesias parrochiales de nuestro Obispado, o que siruén en ellas, son obligados a dezir missa del dia continuamente, y no cumplir ni satisfazer con dezir missas votiuas, o de difuntos, o de otras capellanias que acaece tener encomédadas. Porende. S. A. establecemos y mandamos, que de aqui adelante no se dexede dezir la missa del dia, por el pueblo, en todas las yglesias, puesto que digan otras missas de deuocion, o de difuntos, o capellanias, como dicho es. Y porque assi mesmo somos informado, q quando en alguna yglesia ay cuerpo presente para sepultar, o velaciones de nouios, dizien

do missas en estas capellanias, la missa feria: lo qual es muy malo, y en conciencia en las yglesias no se debe hacer, sino como el tero, no se curran las obligaciones: y es donde el clerigo delo que en fiesta por marfia, para oyr la cuerpo officio del defunto visperas otro dia fiesta la galo con zientos brica.

Que

memores,
strat e

ORe
me
demenc
conos c

x-rite

100mm

colorchecker CLASSIC